

## LOS ALCAIDES DEL CASTILLO DE LA VILLA DE ÍLLORA



**GREGORIO DE LA PEÑA**

**- Documentos -**

-oOo-

**19/03/1575 (L° 1° B F° 366 b)**

*“Grigorio”*

*“En diez y nueve días del mes de marzo de mill y quinyentos y setenta y cinco años, baptizó el señor doctor Pastrana a **Grigorio, hijo de Xpobal de la Peña y Catalina de Sena.** Fueron sus padrinos el lizenziado Diego Muñoz y Juana, beata, hija de Toribio Ximenez. Testigos Blas Martin y Esteban Serrano.*

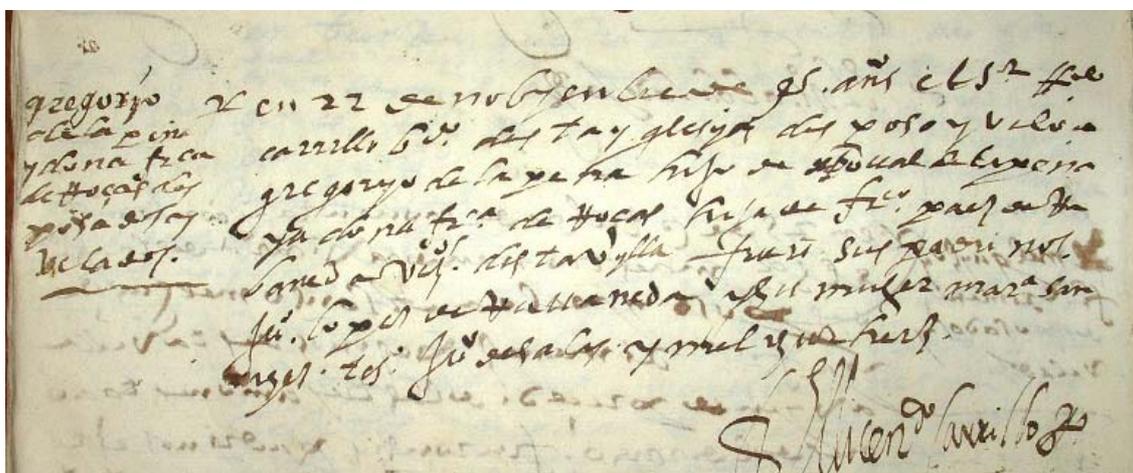
*El doctor / Pastrana”*

22/11/1595 (L° 1° M F° 190 b)

**“Gregorio de la Peña y doña Francisca de Roças, desposados y velados.”**

“En 22 de nobiembre de 95 años, el señor licenciado Carrillo, beneficiado desta Yglesia, desposó y veló a **Gregoryo de la Peña, hijo de Xpoval de la Peña, y a doña Francisca de Roças, hija de Francisco Paez de Rabaneda**<sup>1</sup>, vecinos desta villa. Fueron sus padrinos Juan Lopes de Ravaneda y su muger Maria Sanchez. Testigos Juan de Salas y Melchor Hernandez.

Ellicen<sup>do</sup> Carrillo b<sup>do</sup>”



Año 1600. (L° 1° M F° 212)

“En beinte y çinco de abril deste año de mil y seiçientos, despossé según orden de la santa madre Iglesia, abiendo preçedido las tres amonestaçiones según lo manda el santo Conçilio de Trento, a Alonssso de la Peña, hijo de Pedro de la Peña y de Maria Delgada, y a Ynes Garçia, hija de Juan Galan y de Catalina Rodriguez. Testigos **Juan de la Cueba, Gregorio de la Peña, alcaldes ordinarios, y Francisco Miguel, alguaçil.**

ELLicen<sup>do</sup> Carrillo”

<sup>1</sup> Y de doña Francisca de Roças.

04/09/1600 P. (CCCCX)

*“El Concejo qontra Juan Mendez Çamorano”*

*“Sepan quantos esta carta de obligación bieren, como yo, **Juan Mendez Çamorano, vecino de la villa de Moclín**, estante al otorgamyento desta en nesta villa de Yllora... me obligo de dar y entregar en nesta dicha villa, encerrados en las carnicerías desta villa u en nel toril que se me señalare, **dos toros de quatro años que yo tengo de mi ganado y mi cria de color hoscós, señalados en una pierna de mi hierro y señal, los quales daré encerrados en nesta villa para decisiete días deste presente mes de setiembre // Con más seis capeos que se entienden toros de sobre dos años / E que en nestos se a de entrar una baca y un nobillo castrado, y los demás an de ser toros como dichos es.***

*Y me obligo que los dichos dos toros hoscós, que son para correllos y matallos en la carnicería desta villa, serán brabos y buenos y a contento de **Gregorio de la Peña, alcalde ordinario desta villa, comisario ques de las fiestas que en esta villa se hacen en deciocho deste presente mes de setiembre; so pena quel dicho alcalde los pueda echar fuera del toril donde entubieren encerrados y conprar otros a mi costa, y por lo que costaren y encerallos en nel toril me an de poder ejecutar con solo su juramento del dicho Gregorio de la Peña u de la persona que por él fuere parte, sin otra prueba ni aberiguación alguna an que derecho se deba de hacer; demás de que pagaré cien ducados de pena para que con nellos el dicho alcalde pueda traer otros toros u dos nobyllos a su boluntad, como le pareciere, por los quales me an de poder ejecutar...***

*Esto con condición que **por los dos toros se me an de dar cinquenta y dos ducados**, pagados luego beinte ducados. Los quales dichos beinte ducados tengo recibidos de mano de **Lope Martin Cavello, vecino desta villa**, de los quales me otorgo y tengo por contento y entregado... Y los treinta y dos ducados el día que los tubiere en cerra[dos] en nel toril desta villa.*

*Y con condición que si algún capeo de los que tengo de dar de todos los seis, se le maltratare con alguna herida u manquedad que no esté para recibir, se a de pesar en las carnicerías desta villa a setenta y seis marabedís el arrelde.*

*Y con condición que el día que los encerrase, que a de ser a decisiete deste presente mes, tres días antes le an de dar tres onbres para ayudárselos a encerrar, a los quales no les a de dar cosa alguna más de que an de ir a costa del dicho Lope Martyn Cabello. Y en los dichos capeos no tengo de llevar cosa alguna, más de que como dicho es, si se me maltratare alguno se a de pesar a setenta y seis marabedís el arrelde. Y para la firmeça de lo que está dicho obligo mi persona y bienes.*

*Y estando presente a lo que está dicho el dicho Lope Martyn Cabello y abiendo entendido esta escritura se obligó que el día que estuvieren encerrados los dichos toros y capeos que ban declarados, que a de ser a decisiete deste presente mes de setiembre, y abiéndose contentado dellos el dicho alcalde Gregorio de la*

*Peña, él pagará los treinta y dos ducados que así restan de los cinquenta y dos que así están concertados los dichos dos toros. Y desta manera, contentándose el dicho alcalde, él, si es necesario, se otorga y tiene por contento dellos, sobre que renunció las leie[s] de la entrega y prueva y todo mal engaño como en nellas y en cada una dellas se contiene. Los quales dichos treinta y dos ducados pagaré en esta villa a mi costa, con las de la cobrança, a decisiete dias deste presente mes de setiembre deste año, ques el día que an de estar encerrados los dichos toros y capeos. Y para ello obligo mi persona y bienes, y anbos a dos, cada uno en lo que nos toca y en esta escritura vamos obligados, damos poder a las justicias del rey nuestro señor nos apremien al cunplimiyento de lo questá dicho... en cuyo rejistro firmamos de nuestros nombres siendo testigos Francisco Calçado, vecino de la villa de Moclin, y Baltasar Camero y Bernaldo la Peña, vecinos desta villa. El dicho Francisco Calçado y Bernaldo la Peña y Baltasar Camero juraron en forma derecho quel dicho Juan Mendez se llama del mismo nonbre y es el contenido en nesta escritura.*

*Fecho en Yllora, a quatro dias del mes de setiembre de myll y seiscientos años, siendo testigos los dichos Francisco Calçado y Bernaldo la Peña y Baltasar Camero.*

*Juº mendez / Zamorano*

*Lope min*

*Ante mi y conozco al dicho Lope Martyn y dello doy fe Pº de Torres / scrvo puº.*  
*Sin derechos.”*

### **30/12/1601 P. (IUCCCVI)**

#### **“Doña Francisca de Roças, su testamento.”**

*“En el nonbre de Dios amén. Sepan quantos esta carta de testamento bieren, como yo doña Francisca, muger de Gregorio de la Peña, becina desta billa de Yllora... estando acostada en una cama enferma del cuerpo y sana de la boluntad ... creyendo como berdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad... y tomando por enterçesora a la gloriosa Birjen Santa Maria, madre nuestra, y a los bienabenturados **San Pedro y San Pablo** y a todos los demás santos y santas de la corte del cielo, hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente –*

...

*-Yten, mando digan por mi ánima en esta billa una misa recada, en la capilla de Nuestra Señora del Rosario, que comiença salbi rradi santa –*

...

*-Yten, mando nueve misas recadas por mi ánima a la Santísima Trenidad.*

*-Yten, mando se digan por mi ánima seis misas reçadas a la pasión de nuestro señor JesuXpo*

*–Yten, nueve misas de las nueve fiestas de Nuestra Señora, reçadas –*

- Yten dos misas, una al ángel de mi guarda y otra a señor San Francisco, reçadas; y otra a señora Santa Catalina. Que son tres –
- Yten, digan por mi ánima nueve misas reçadas a señora Santana –
- Yten, dos misas reçadas a las ánimas de purgatorio –
- Yten, digan una misa reçada a los mártires bienabenturados –
- Yten, una misa al Santísimo Sacramento, reçada –
- Yten, una misa reçada a San Rojelio** –
- Yten, mando a las demandas desta villa ordinarias ocho marabedís y a redención de cautibos un real –

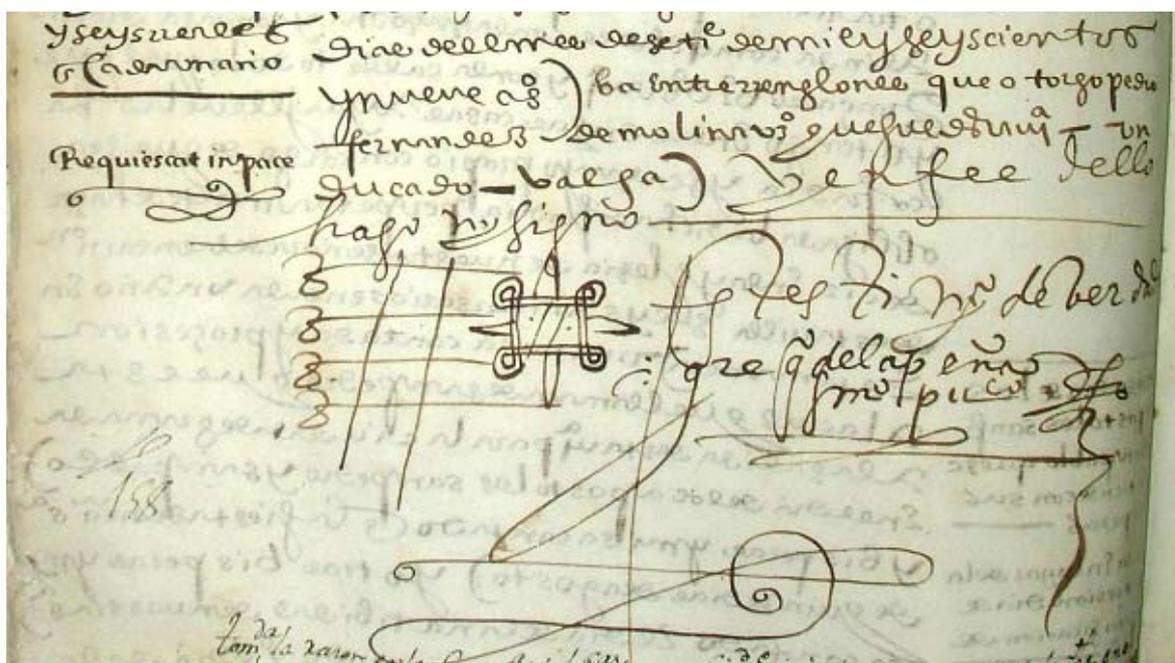
...

Nonbro por mi **eredero unibersal a mi hija Catalina, y hija del dicho Gregorio de la Peña, mi marido, de edad de ocho meses poco más o menos.** Y si Dios fuere sirbido que antes que yo fallezca la dicha mi hija muriere, nonbro por eredero al dicho **Francisco Paez de Rabaneda, mi padre,** vecino desta villa. Y a el dicho Gregorio de la Peña le mando el tercio de mis bienes y más lo que conforme a derecho le puedo mandar...

En testimonio de lo qual lo otorgué antel presente escrivano y testigos, en cuyo registro a mi ruego firmó un testigo, ques fecha en la billa de Yllora, a **treynta días del mes de diciembre de [1601] años.** Siendo testigos **Diego Ypólito de la Peña y Rodrigo de Roças y Lope Martyn Cabello y Anton de Torres,** vecinos desta dicha villa.

Testigo Dg<sup>o</sup> Yp<sup>lo</sup> P<sup>a</sup>

Ante my y doy fe que conozco a la otorgante P<sup>o</sup> de Torres, scrv<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>  
Sin derechos.”



**08/10/1607 P. (CCCXL, 8699)**

*“El Concejo, obligación qontra Gregorio de la Peña y sus fiadores.”*

*“Sepan quantos esta carta de obligación bieren, cómo yo Gregorio de la Peña, escribano público desta villa, como prencipal, yo Juan de Castilla Tronpeta, como su fiador... nos obligamos de dar y pagar... al Concejo desta villa... cien ducados, los quales le debemos y son de racón de que **a my el dicho Gregorio de la Peña, me an nonbrado por escribano público y del Concejo desta villa, en la elección que se a fecho, por un año que corre dende oy, día de la fecha desta. Y fue con cargo de que abía de pagar cien ducados...***

*Yllora, a ocho días del mes de otubre de [1607] años...*

*Luis Fernandez / tronpeta                      Greg<sup>o</sup> de la peña                      T<sup>o</sup> melchor / de la p<sup>a</sup>  
Ante my... P<sup>o</sup> de torres / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>*

*Sin derechos.”*

21/03/1610 P. (CCCLXXV)

« Blas Pinto Castellanos y Diego Despinosa, poder de Bernardo de la Peña y Pedro Gutierrez Biolante. »

“Sepan quantos esta escritura de poder bieren, como nos **Pedro Gutierrez de Biolante y Bernardo de la Peña**, beçinos desta villa de Yllora... decimos que por quanto **Gregorio de la Peña**, scrivano público y del Concejo desta dicha billa, a sido preso por el licenciado Juan Bautista de la Ponte, juez por su magestad para la bisita de los escribanos de la çiudad de Granada y su jurisdición y correjimiento, y por el dicho juez le fueron fechos al dicho **Gregorio de la Peña** ciertos cargos por la culpa que contra el suso dicho resultó por la dicha bisita. Y abiéndole sido notificado, el dicho juez pronunció sentencia contra el suso dicho, por la qual le condenó en cierta cantidad de maravedís y lo demás contenido en la dicha sentencia, de la qual el dicho **Gregorio de la Peña** apeló de la dicha sentencia para ante su magestad y ante los señores de su real Consejo. Y por el dicho juez fue admytida la dicha apelación dando fiancas el dicho **Gregorio de la Peña**, depositarias de que pagaría lo que por los dichos señores del Consejo supremo de su magestad fuese juzgado y sentenciado en racón del proceso y sentencia dada por el dicho juez.

Por tanto damos nuestro poder .... a Blas Pinto Castellanos, scrivano de su magestad, y a Diego de Espinosa, vecinos de la ciudad de Granada.... para que por nos y en nuestro nonbre... nos puedan obligar como fiadores depositarios del dicho **Gregorio de la Peña**, a que daremos y pagaremos la cantidad de maravedís que por el dicho pleyto fuere juzgado y sentenciado contra el dicho **Gregorio de la Peña**... Y lo otorgamos según dicho es antel scrivano y testigos en cuyo rejistro firmé yo el dicho Bernardo de la Peña y por my el dicho Pedro Gutierrez un testigo por no saber escribir. En Yllora, a veinte y un días del mes de março de [1610] años...

Por t<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> de Torres                      Ber<sup>do</sup> de la P<sup>a</sup>  
Ante my... P<sup>o</sup> de Torres / scrv<sup>o</sup>

Sin derechos y dello doy fe / P<sup>o</sup> de Torres”

06/03/1612 P. (DCLIX)

“Francisco Ximenez y consortes, escritura de concierto con los Peñas y consortes.”

“En el nonbre de Dios amen. En la billa de Yllora, a seis días del mes de março de [1612] años, ante my el scrivano y testigos pareçieron presentes de la una parte **Francisco Jimenez, personero de la billa de Yllora**, y Francisco Macuecos, y **Bartolome Lopez Frejinal, regidor desta dicha billa** y becinos della. Y de la otra parte Bernardo de la Peña, y **Gregorio de la Peña**, y **Luis Fernandez Tronpeta, alcalde de la Ermandad desta dicha billa**, y becinos della. Y dijeron que por quanto entre ellos a abido algunos desgustos y an siguido pleytos, así por delaçión como por querellas, los unos contra los otros, agora se an conbenido y concertado, biendo la ynquietud que se les sigue asní a sus conciencias como a sus haçiendas, de remytirlos y que no los seguirán en manera alguna, y guardar en paz y amistad perpetua con las condiçiones siguientes:

...

-Yten que de oy en adelante, las beçes que la parte de los dichos **Gregorio e Bernardo de la Peña pretendieren officios de alcaldes o escribanos o rejidores, no lo harán por malos medios ni amenaçando ni atemorizando a los becinos que boten por ellos con amenaças. Ni los dichos Francisco Ximenez ni consortes no an de persuadir a los beçinos a que no boten por ellos; ni los dichos Bernardo de la Peña y consortes no an de persuadir a los becinos que no boten por el dicho Francisco Ximenez ni consortes quando pretendieren los dichos officios –**

...

-Y porque **Francisco Jimenez al presente es personero desta billa de Yllora, siguiere algún pleyto cibilmente o ynterés de Concejo contra qualquiera de los otorgantes, no sea bisto contrabenir a las condiciones desta escritura ni yr contra ella en manera alguna –**

-Y para questa escritura sea firme y que no se quebrantará en manera alguna en ningún tienpo, anbas partes de conformidad quieren y es su boluntad que la parte ynobendiente y que quebrantare esta escritura y fuera contra ella, **dé y pague a la Cofradía del Santísimo Sacramento de esta billa çinquenta ducados**, y para la cámara de su magestad otros çinquenta ducados; en los quales dende luego se dan por condenados la parte que quebrantare esta escritura y se le pueda ejecutar por ellos.

Y todos seis, los suso dichos, obligaron para la firmeça dello sus personas y bienes muebles y raíces abidos y por aber.... Y lo otorgaron según dicho es ante my el scrivano y testigos y firmaron de sus nonbres. Testigos Pedro Fernandez Moreno, y el dottor Luis Çatorre, y Antonio de Torres, y Pedro Jimenez Piedrahita, vecinos desta villa.

Fr<sup>co</sup> Xim<sup>ez</sup>

Fr<sup>co</sup> de / maçuecos

Bartolome / Lopez

Greg<sup>o</sup> de la Peña

Luis Fer / nandez

Ber<sup>do</sup> de la P<sup>a</sup>

Ante my... P<sup>o</sup> de Torres / scrv<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>

Sin derechos y dello doy fe.”

20/11/1612 P. (DXLVI, 3918)

“El Conçejo qontra Gregorio de la Peña y su fiador.”

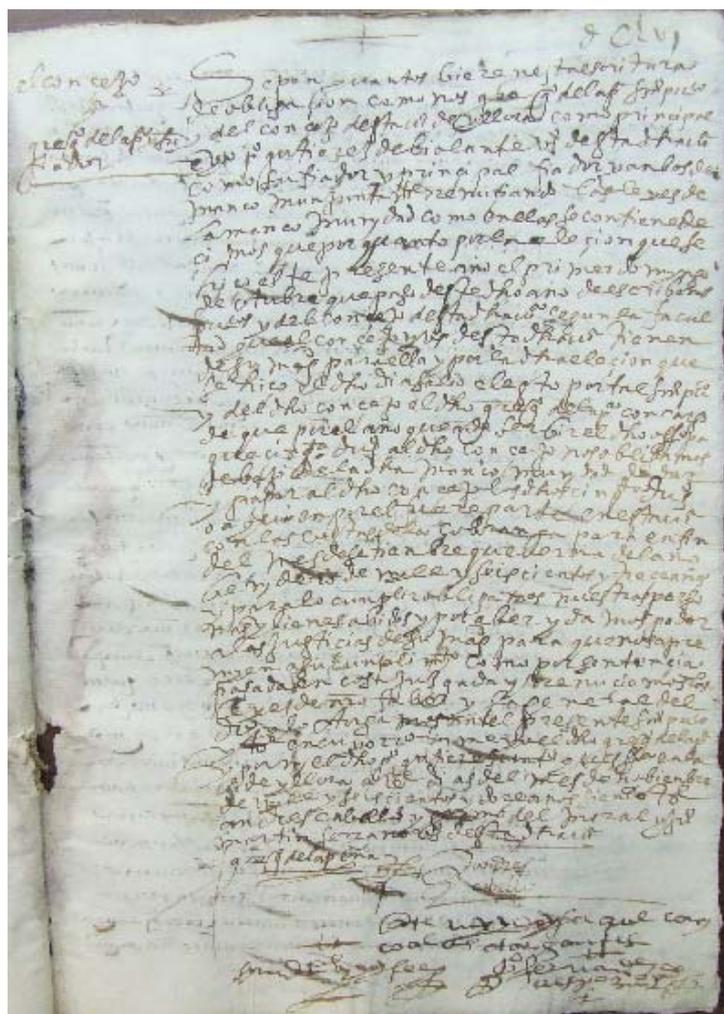
“Sepan quantos bieren esta escritura de obligaçión, cómo nos **Gregorio de la Peña, scrivano público y del Conçejo desta villa de Yllora**, como prinçipal, e yo **Pedro Gutierrez de Biolante...** como su fiador... deçimos que por quanto **por la eleçión que se hiço** este presente año, el primer domyngo de otubre que pasó... **de escribanos públicos y del Conçejo desta dicha villa, según la facultad que el Conçejo y vecinos desta dicha villa tienen de su magestad para ello**. Y por la dicha eleçión que se hiço el dicho día, **salió elegto por tal scrivano público y del dicho Conçejo el dicho Gregorio de la Peña, con cargo de que por el año que a de serbir el dicho oficio pague [50] ducados al dicho Conçejo**.

Nos obligamos... de dar y pagar al dicho Conçejo los dichos [50] ducados... para en fin del mes de setiembre... de [1613] años... Y lo otorgamos antel presente scrivano público... Yllora, a [20/11/1612] años...

Greg<sup>o</sup> de la Peña

andres / cabello

Ante my... P<sup>o</sup> Fernandez / cresco sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>



**09/10/1618 P. (CCCCXC, 9490)**

*“Ynbentario de los rregistros y los demás papeles del oficio de scrivano que sirbe Sebastian de Roças.”*

...

***“Ynbentario de los papeles.”***

*“En la villa de Íllora, a [09/10/1618] años, Anton Fernandez de Bera, alcalde ordinario desta dicha villa, cunpliendo con lo probeido por el Conçejo della, hiço parecer ante si a Bernabel Fernandez... persona que a tenido las llaves de los papeles del ofiçio describano que sirbió Pedro Fernandez Crespo, difunto, y presente Sebastian Lopez de Roças, escribano público y del Conçejo desta dicha villa, a quien se le an de entregar los papeles... mandó se traiga el ynbentario que se hico al tienpo que al dicho Pedro Fernandez Crespo se le entregaron los dichos papeles... con los demás papeles que durante el tienpo que fue escribano aumentó... para quel dicho Sebastian Lopez de Roças los reçiba.*

*Y los que recibe son los siguientes:*

...

***-Otra [causa] de ofiçio del Castillo.***

...

*-Un alarde del año de [1588].*

...

*-Un alarde de [1601].*

***-Una lista de armas del año de [1599].***

***-Un alarde y lista de armas del año de [597] donde está la carta de pago de los alcabuças.***

*-Otra lista de armas y nonbramyento de xente para yr a la guerra, y es del año de [596].*

...

*-Unos legaxos de papeles de meliçia, en diez y siete pieças cosidas y pliegos sueltos.*

...

*-Dos listas de armas y alarde de la xente desta villa; y se metieron con las de la xente de meliçia.*

...

***-Un libro del alcaidía y fortaleça desta villa.***

...

*Y lo otorgó según dicho es... en cuyo registro lo firmó de su nonbre...*

*anton fez / de bera    Sebastian lopez / de rroças    Bernabel / Fernandez*

***Ante my... Greg<sup>o</sup> de la Peña / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>***

*No e llebado derechos y dello doy fee. ”*

17/06/1622 P. (CCXCVIII, 3432)

**“Gregorio de la Peña, venta desclabo gontra Francisco de Medina, vecino de Antequera.”**

**“Sepan quantos bieren esta escritura de benta desclabo, cómo yo Francisco de Medina, confitero y cerero, veçino que soy de la ciudad de Antequera, estante a el presente en esta villa de Yllora... bendo por mi y en nonbre de mis erederos y suçesores... a Gregorio de la Peña, alcayde de la fortaleça desta dicha villa y escribano público y del Conçejo della, a Bernardo, mi esclabo, mulato menbrillo cocho, de edad de [22] años poco más o menos, que yo ube y compré de Domingo Fernandez de Bera, vecino desta dicha villa; herrado en los dos carrillos y en la frente una Granada, algo borrados los dichos hierros, por escritura de benta que otorgó en mi favor el dicho Domingo Fernandez de Bera, en la dicha çiudad de Antequera... ante Juan de Billalba, escribano público de la dicha ciudad.**

**El qual dicho esclabo bendo a el dicho Gregorio de la Peña por sujeto a serbidumbre y con declaración que se me a huydo el dicho esclabo y lo está a el presente quando se otorga esta escritura de benta, y con la misma tacha de huydor y con otras qualesquier tachas que tenga el dicho esclabo y con las mismas que me lo pudiera bolber el dicho Gregorio de la Peña, porque tan solamente le aseguro de ser esclabo sujeto a serbidumbre y por libre de ypoteca ni enpeño ni otro grabamen. Y por precio y contía de [102] ducados que el suso dicho me a dado y pagado en esta forma: Los [22] ducados dellos en dinero de contado... que rrecibo a bista y en presencia del presente escribano y testigos... y los [80] ducados rrestantes que rreçibo en el balor y precio de un caballo de edad de quatro años, de color tordillo rrucio escuro, del qual... porque le e bisto pasear y correr, me otorgo por contento... y le rrecibo con su freno y manta...**

**Y confieso y declaro que el precio justo del dicho esclabo son los dichos [102] ducados, y que no bale más... Y le doy poder para que dende luego, donde quiera que lo hallare, tome la posesión del dicho esclabo y disponga dél a su boluntad como tal su esclabo y cosa suya propia... Y traspaso todos mis derechos... contra qualesquier personas, ansí por rraçón de aberme hurtado el dicho esclabo... y serbídose dél... y lo que el dicho esclabo ubiere adquirido y ganado por su trabajo... aunque lo que ubiere ganado el dicho esclabo sea en más cantidad del precio en que se lo bendo, porque de todo ello le hago gracia y donación.. a el dicho Gregorio de la Peña...**

**I estando presente a esta escritura yo el dicho Gregorio de la Peña... rrecibo en benta y cónpreda a el dicho Bernardo, esclabo, del dicho Francisco de Medina, por el precio rreferido... y con más el pagar yo el suso dicho el alcabala que se causare desta benta a el alcabala del biento... y con que queda por mi quenta y riesgo buscar el dicho esclabo, sin que por rraçón de no parecer u otra qualquier causa o delito que aya cometido le pueda pedir cosa alguna a el dicho Francisco de Medina...**

**En estimonio de lo qual... lo firmamos de nuestros nombres, ques fecha y otorgada en la dicha villa de Yllora, a [17/06/1622] años. Siendo presentes por**

testigos Bartolome Garcia Destuñiga y Andres Perez Billodres, alguacil del campo de Granada...

Francisco / de medina

Greg<sup>o</sup> de la Peña

Ante my... Sebastian Lopez / de rroças, sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>

Llebé tres reales derechos.”

21/02/1623 P. (XI, 4015)

**“Diego de Rocas, fianca en favor de Sebastian Lopez de Rocas, su padre.”** <sup>2</sup>

“En la billa de Yllora, a [21/02/1623] años, ante mi el escribano público y testigos... parecieron Sebastian Lopez de Roças y Diego de Roças, su hixo, becinos desta dicha billa... Y el dicho Diego de Roças... dixo que por quanto el dicho Sebastian Lopez de Rocas y el presente escrivano desta escriptura yzieron postura en los oficios de escrivanos públicos y del Concexo desta dicha billa, questán mandados arrendar por el señor licenciado don Jeronimo Puebla, del Concejo de su magestad y su oidor en la Real Chancillería de la ciudad de Granada, y juez por particular comisión de su magestad para tomar quantas a esta dicha billa de oficiales que an sido del Concexo della de lo tocante a el Pósito, propios consumos que en esta dicha billa se hicieron de rrejidores y escrivanos...

Y parece que de último remate se rremataron los dichos oficios públicos y del Concexo... en los suso dichos, en precio de [2.220] ducados, con más los rréditos de lo que montan [500] ducados... desde primero día de este dicho mes de febrero asta fin de julio deste dicho año...

Y otorgó que fia al dicho su padre, juntamente con las demás fiancas que tiene dadas, para el dicho su oficio de escrivano, que montan [1.110] ducados... Y declaró que es de edad de más de [19] años y menor de [25]...

Sebastian lopez / de rroças                      diego de rrozaz

Sin derechos.

Ante my... Greg<sup>o</sup> de la Peña / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>”

<sup>2</sup> Diego de Rozas casaría en el año 1628, con Catalina de la Peña, hija del alcaide Gregorio de la Peña.

15/04/1623 P. (LVII b, 5470)

**“Gregorio de la Peña, rregistro de plata.”**

**“En la villa de Yllora, a [15/04/1623] años, Gregorio de la Peña, escribano público y del Concejo desta dicha villa y alcayde de la fortaleza della, ante Pedro de Roças, alcalde ordinario desta dicha villa, y por ante mi el presente escribano, trujo y rregistró, cumpliendo con la Real Premática de su majestad, y abiendo benido su notiçia oy dicho día se an de rregistrar las cosas doradas de plata, y lo que rregistra es:**

-Un jarro de plata todo dorado.

-Y un salero que tiene tres pieças, con pimentero y acucarero, todo dorado.

-Y un bernagal todo dorado.

Todo de plata las dichas pieças.

Testigo Alonso Fernandez de Rabaneda, vecino desta villa, y Lorenzo Gonçales, rresidente en ella. Y lo firmó el dicho alcalde y Gregorio de la Peña.

Pº de / rroças

Gregº de la Peña

Ante my Sebastian lopez / de rroças snº puº

No llebé derechos. ”

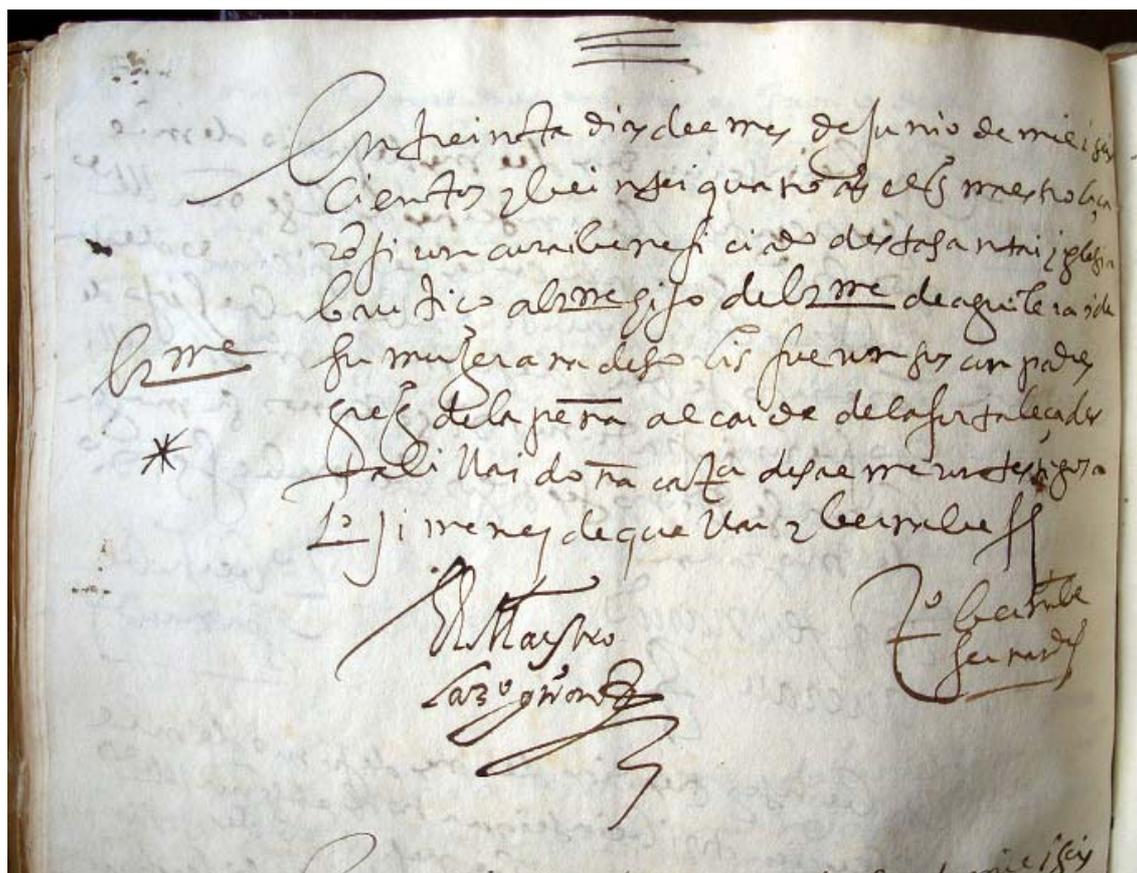
The image shows a close-up of a handwritten document in cursive script. The text is written on aged, slightly stained paper. A vertical line runs down the center of the page, likely indicating a fold or a separation between columns of text. The handwriting is dense and somewhat difficult to decipher, but several names and words are clearly visible. At the top, there is a signature that appears to be 'Grego de la Peña'. Below it, there is another signature that looks like 'Sebastian Lopez'. The text is written in a dark ink, and the overall appearance is that of an old, official document.

Año 1624. (Lº 3º B Fº 567 b)

“Bartolome”

“En treinta días del mes de junio de mil i seisçientos y beinteiquatro años, el señor maestro Laçaro Jiron, cura i beneficiado desta santa Yglesia, bautiçó a Bartolome, hijo de Bartolome de Aguilera i de su mujer Ana de Solis. Fueron sus conpadres Gregorio de la Peña, alcaide de la fortaleza desta billa, i doña Catalina de Salmeron.

Testigos Alonso Jimenez de Quellar y Bernabe Fernandez.  
El Maestro / Lazº Giron                      Testigo Bernabe / Fernandez”



**25/04/1625 (L° 4° B F° 7b)**

*“En la villa de Yllora, a veynte y cinco días del mes de abril de mill y seyscientos y veynti y cinco años, don Fernando de Guerau, beneficiado de la Yglesia desta dicha villa, bautizó a Esteban, hijo de Juan Ruiz de Rute y de Catalina Lopez, su muger. Fueron sus **compadres Gregorio de la Peña, alcayde de la fortaleza desta dicha villa, y su muger doña Catalina de Salmeron.** Siendo testigos Benito Gallardo y Miguel Sanchez del Olmo, vecinos desta dicha villa.*

*Don Fernando / Guerau*

*Fui testigo Benito Gallardo”*

**02/07/1625 P. (CCXX, 8360)**

*“Gregorio de la Peña, escritura de benta qontra Anton Ramos Berrocal el biexo.”*

*“Sepan quantos bieren esta escritura de benta, cómo yo Anton Ramos Berrocal el biexo, beçino que soy desta billa de Yllora... **bendo... a Gregorio de la Peña, alcaide de la fortaleza desta dicha villa y escribano público y del Cabildo della.... una biña** que yo tengo, con dos serbos y unos olibos... **en el pago de biñas que llaman de la Fuente de los Camaçones...** que alinda con biña de Juan Hernandez Torrebexano, por una parte, y por otra con biña de Gaspar de Oliba, y por la cabeçada de la parte alta con biña de Francisco Hernandez Bermexo...*

*Illora, a [02/07/1625]...*

*Greg° de la Peña*

*Derechos quatro reales.*

*T° al° de / cabriada*

*Ante my... Sebastian lopez / de rroças, sn° pu<sup>co</sup>”*

24/11/1625 (L° 4° B F° 22)

“Juan”

“En beinteiquatro días del mes de nobiembre de mil seiscientos i beinte i cinco años, el señor licenciado don Fernando Guerau, cura i beneficiado desta santa Yglesia, baptizó a Juan, hijo de Pedro Sirgado i de su mujer Isabel de los Santos. Fueron sus padrinos Gregorio de la Peña, alcaide del Castillo desta dicha villa, y su mujer doña Catalina Nuñez.

Testigos Francisco Jiron i Bernabe Fernandez.

Don Fernando / Guerau

Testigo Bernabe / Fernandez”

En beinsi quatro dias del mes de noviembre  
 de mil seiscientos e beinte e cinco años  
 yo don fernando guerau cura e beneficiado de  
 esta santa yglesia de san pedro e san pablo de  
 esta villa de la peña de la que yo soy cura  
 e de su mujer isabel de los santos  
 padrinos gregorio de la peña alcaide de  
 esta villa e su mujer doña catalina nuñez  
 testigos francisco jiron e bernabe fernandez  
 don fernando guerau  
 bernabe fernandez

02/11/1625 P. (DCLXXII, 7628)

“Gregorio de la Peña, escritura de benta qontra Gaspar de Oliba y su muxer.”

“Sepan quantos bieren esta escritura de benta, cómo nos Gaspar de Oliba y Ana Lopez, su muxer, beçinos que somos desta billa de Yllora... bendemos... **a Gregorio de la Peña, alcaide de la fortaleza desta dicha billa y escribano público y del Cabildo della**, una biña que nosotros abemos y tenemos de nueve çelemines de tierra... questá en el pago de las biñas de la Torreçilla, término desta dicha billa, que alinda con otra biña del dicho comprador, que la ubo y compró de Anton Ramos de Berrocal el biexo... y con biña de Francisco Lopez de los Cantos, y por el cabo de abaxo con biña de Anton Ruiz de la Morena... y con la bereda questá en el dicho pago de biñas... Con el cargo de quatro reales de çenso perpetuo questá puesto sobre la dicha biña y se paga cada un año... a... el liçinçiado Andres Garçia Carrillo, beneficiado y bicario de la Yglesia desta dicha billa... y demás... por preçio y contía de quarenta y dos ducados...

Y lo firmamos los dichos Gaspar de Oliba y Gregorio de la Peña, y por la dicha Ana Lopez un testigo a su rruego por no saber... Yllora, a [02/11/1625] años...

Gaspar / de Oliba  
No llebé derechos y doy fe.

Greg<sup>o</sup> de la Peña      t<sup>o</sup> al<sup>o</sup> cabello  
Ante my... Ant<sup>o</sup> de tores / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>”

Benira Gregorio de la Peña  
de la fortaleza desta dicha billa  
y escribano publico y del Cabildo della  
una biña que nosotros abemos y tenemos

27/06/1626. (Legajo 60 Pieza 25)

*“En la villa de Archidona, en beyntisiete días del mes de junio de mil y seys zientos y beyntiseis años, ante mi el presente scribano y testigos parezió presente **Bernaldino Ordoñez Zamorano, vecino desta dicha villa, a quen doi fe que conozco, y dixo, que abía nueve años, poco más o menos, que estando yo en la villa de Montefrío, por ante un escribano de la dicha villa, él dio poder a Gregorio de la Peña, scribano del número y Conzexo de la dicha villa de Yllora, para que en su nonbre y como erederero de Diego Martinez Ordonez Zamorano, su aguelo, tubiera a su orden y usara de una capilla questá en la Yglesia Mayor de la dicha billa, que al presente dizen la Capilla del Cristo, la qual es del suso dicho como erederero del dicho su aguelo. Y con declarazió en el dicho poder de que abía de dexar al piostre y mayordomo y los demás ofiziales usar para sus fiestas de la dicha Capilla, y tener en ella un arca y cajón en que tenían la zera y los demás menesteres para el serbizio a la dicha Cofradía, que sentiende de la del Santo Cristo y Bera Cruz.***

*Y agora al presente a benido a su notizia que **dicho Gregorio de la Peña a quitado al dicho piostre y ofiziales el dicho cajón de la dicha Capilla y no les dexa usar della. Por tanto, en la bía que mejor a lugar de derecho, da poder al dicho piostre y mayordomo para exerzer y usar de la dicha Capilla como lo hazían de antes y en la forma que fuere su boluntad. Y rreboca el poder que le tiene dado al dicho Gregorio de la Peña, el qual quiere que agora ni en tiempo alguno no se pueda aprobechar dél. Y pide al señor arzobispo de la ziuudad de Granada y a su probisor y al biario de la dicha villa de Yllora, anparen al dicho piostre y ermanos de la dicha Cofradía al uso de la dicha Capilla y todo lo a ello anexo y dependiente, y si nezesario fuere parezer en juizio ante qualesquier justicias eclesiásticas y seglares de su magestad de qualesquier xentes que sean lo puedan hazer y yntentar en razón de lo suso dicho todos los autos y deligenzias que conbengan, y lo dio con facultad de qurar y sustituir. Y lo firmó de su nonbre siendo testigos don Alonso de Montenegro, familiar del Santo Ofizio, y el capitán Rodrigo Lopez de Miranda y Pedro de Reina, rejidor, vecinos desta dicha villa. Y en fee dello fice mi sino en testimonio de berdad.***

*Brno camo / ranordonec*

*Juº de alcaçar / sº*

*Sin derechos de que doy fee.”*

**07/05/1626 P. (CLXVII, 9471)**

*“Gregorio de la Peña, escritura de venta qontra Pedro Garcia del Olmo.”*

*“Sepan quantos bieren esta escritura de benta, cómo yo Pedro Garçia del Olmo, veçino que soy desta villa de Yllora.... **bendo... a Gregorio de la Peña, veçino y alcayde de la fortaleça desta dicha villa y escribano público y del Conçexo della, un olibar de media fanega de tierra... en los olibares del pago del Molino del Aceyte... por precio y contía de [92] ducados...***

*Yllora, [07/05/1626] años...*

*Tº Pº de / rroças Ante my... Sebastian Lopez / de rroças, snº pu<sup>co</sup>  
No llebé derechos.”*

**30/04/1627 P. (0585)**

*“Gregorio de la Peña, obligación qontra Hernando Garcia Berrocal.”*

*“Sepan los que bieren esta escritura de obligación, cómo yo Hernando Garcia Berrocal, vecino desta billa de Yllora... debo y me obligo de dar y pagar... a **Gregorio de la Peña, scrivano público desta billa... [167] rreales... Los [154] rreales de rracón de una haca de alcacel que del suso dicho compré en do dicen La Billeta del Castillo desta billa;** y los [13] rreales de rracón de un arrelde de manteca y un testico de puerco que del suso dicho compré... del qual dicho alcacel o demás me otorgo por contento... En Yllora, en [30/04/1627] años...*

*Tº anton / rramos*

*Ante my... Ant.º de torres / snº*

*No llebé derechos y doy fee.”*



23/03/1628 (L° 4° B F° 78 b)

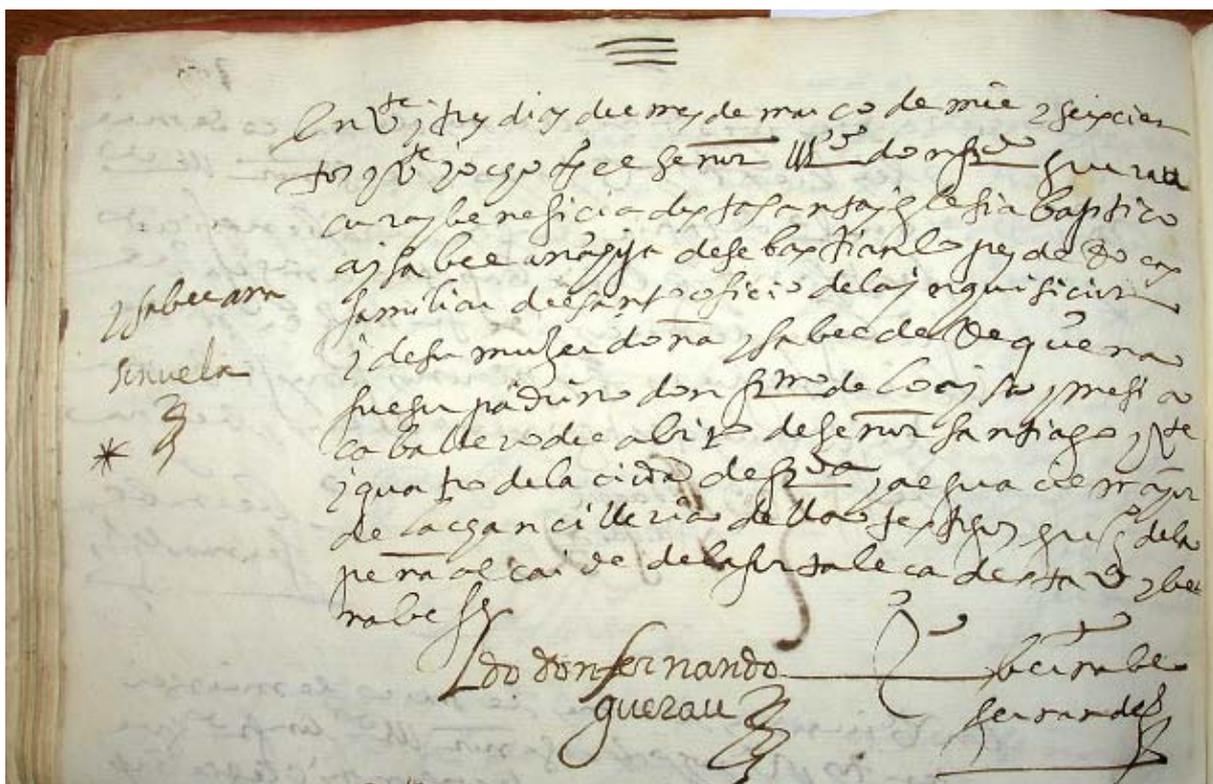
“Ysabel Ana”

“En v<sup>te</sup> y tres dias del mes de março de mil y seiscientos y v<sup>te</sup> yocho años, el señor licenciado don Fernando Queran, cura y beneficiado desta santa Iglesia, baptizó a Ysabel Ana, hija de **Sebastian Lopez de Rocas, familiar del Santo Oficio de la Ynquisición**, i de su mujer doña Ysabel de Requena. Fue su padrino don **Geronimo de Loaysa y Megia, caballero del ábito de señor Santiago y v<sup>te</sup> i quatro de la ciudad de Granada y alguacil mayor de la Chancillería della.**

Testigos **Gregorio de la Peña, alcaide de la fortaleza desta villa, y Bernabe Fernandez.**

Ldo. don Fernando / Guerau

T° bernabe / fernandez”



<sup>4</sup> Doña Catalina de la Peña, hija del testigo Gregorio de la Peña, alcaide del Castillo, casó en este mismo año 1628, con Diego de Rozas, hijo de Sebastian Lopez de Rocas.

24/01/1629 P. (3518)

*“Gregorio de la Peña, escritura de benta qontra Juan Ruiz de Lopera.”*

*“Sepan quantos bieren esta escritura de benta, cómo yo Juan Ruiz de Lopera, beçino que e sido desta billa de Yllora... y agora lo soy del lugar de Daimalos, término y juridición de la çiudad de Belez Málaga... bendo... a Gregorio de la Peña, alcaide de la Fortaleça desta dicha villa y escribano público y del Conçexo della, una biña y olibar que está en la dicha biña, que yo tengo en el pago de La Torreçilla... de una fanega de tierra poco más o menos... por preçio y contía de [45] ducados... con más que el dicho Gregorio de la Peña, conprador, a de pagar el alcabala y uno por çiento que se debe a su magestad desta benta... Y lo firmó un testigo a mi rruego por no saber.... Yllora, a [24/01/1629] años...*

*Tº Juº Galan*

*Ante my... Ant.º de torres / snº*

*No llebé derechos y doy fee.”*

-oOo-

16/04/1629 P. (XXXVIII, 2672)

*“Sebastian de Rocas, carta de pago de unos papeles de millones.”*

*“En la villa de Yllora, en [16/04/1629] años, ante my el scribano público y testigos... pareció Sebastian Lopez de Rocas, scrivano público que fue desta dicha billa, y dixo que de pedimyento de Gregorio de la Peña, scrivano público desta dicha billa, se ganó mandamiento de los señores jueces de millones de la ciudad de Granada para que el dicho Sebastian de Rocas entregase al dicho Gregorio de la Peña, como escribano nonbrado para lo tocante a la sisa de bino, y aceyte, y binagre, y carne, desta dicha billa, del serbicio de los dichos millones, los papeles que paraban en su poder para la administración de los dichos millones.*

*Por lo qual, los alcaldes hordinarios deta vylla le apremiaron a ello con prisión en la cárcel desta dicha billa. Y él a rrespondido al dicho apremio quiere entregar los dichos papeles.*

*Y ansí... en presencia de Francisco Jimenez y Baltasar de Leon, alcaldes hordinarios desta dicha billa, entrega los papeles que aquí se declararán, con las protestaciones que tiene fechas al pie del dicho mandamiento. Los quales son del tenor siguiente:*

*-Lo primero, un libro en quadernado yntitulado Libro de la Quenta de Myllones, donde se escribe la quenta y rracón de lo que procede de la sisa de las carnes de las carnicerías desta billa; escrito en [67] fojas, sin la del título, y todo tiene [157].*

*-Un quaderno del hacimiento de la rrenta de bino y binagre desta billa, deste presente año, donde están las posturas y rremates de ella, escrito en [17] fojas.*

*-Otro quaderno de la rrenta del aceyte desta dicha billa, donde están las posturas y remates de la dicha rrenta deste presente año, escrito en [16] fojas.*

*-Otro quaderno del hacimyento de la rrenta del bino, y binagre, y aceyte, deste dicho presente año, del Jeneral de Cafayona, donde están las posturas y remates que ubo en la dicha rrenta, escrito en [15] fojas.*

*-Otro quaderno ques el rregistro del mosto que los beçinos desta billa hicieron el año pasado de [1628] para la rrenta deste de [29], donde ansimismo están los rregistros que hicieron del dicho mosto los becinos del Jeneral de Cafayona, escrito en [17] fojas.*

*-Otro quaderno ques el aforo que por la Justicia desta billa se hico para principio de otubre del dicho año de [28], del bino y binagre desta dicha billa que abía por gastar, para la rrenta deste presente año; escrito en ocho fojas.*

*-Otro quaderno ques el aforo del aceyte que abía por gastar en esta billa, fin de setiembre de [628], para la rrenta deste presente año, escrito en quatro fojas.*

*-Un traslado de una escritura de obligación que otorgaron Bartolome Garcia Destuniga y Ana Lopez, su muger, y Bernabel Fernandez, como fiador de los suso dichos, en favor de su magestad y su rrecetor de myllones, de la rrenta que en el dicho Bartolome Garcia se rremató del dicho bino y binagre desta dicha billa, deste dicho presente año, escrito en quatro fojas.*

*-Otro traslado de otras escrituras que otorgaron Miguel Sanchez del Olmo, y doña Maria Cabello, su muger, y Alonso Roxo, como principales y fiadores, en favor de su magestad y su rrecetor de myllones, para la paga de la rrenta del aceyte desta dicha billa, ques a cargo del dicho Miguel del Olmo este presente año; escrito en quatro fojas.*

*-Otro traslado de otra escritura de obligación que Alonso Jimenez de Quellar y Francisca Jimenez, su muger, como principal y fiadora, otorgaron en favor de su magestad y su rrecetor de myllones, para la paga de lo que montó la rrenta del bino y binagre y aceyte del Jeneral de Cafayona, ques a su cargo este presente año; escrito en quatro fojas.*

*Y el dicho Sebastian de Rocas declaró que las órdenes rreales para la admynistración de las dichas rrentas, y otro libro donde se ponía la rraçón de las carnes, autos del rreferido en este ynventario, con otros munchos papeles, se llebaron ante el señor Puebla de Orejon, oydor que fue de la Real Chancillería de Granada, en birtud de la comisión que tubo del Real Consejo para tomar quantas de propios, Pósito y alcabalas desta dicha billa, por ante Pedro de la Peña,*

*scribano de la dicha comisión, que agora es juez della el señor don Juan Bautista de Larrea, oydor en la dicha Real Chancillería, de que tiene carta de pago, que cada que los dichos alcaldes le pidieren la mostrará para que conste desta berdad. Y ansí lo declaró el dicho Sebastian de Rocas.*

*Y estando presentes los dichos Francisco Jimenez y Baltasar de Leon, alcaldes hordinarios desta billa, reçibieron los dichos papeles del dicho Sebastian de Rocas para entregallos al dicho Gregorio de la Peña, scribano nonbrado para los dichos millones, y dellos se dieron por entregados... Y ansí lo dijeron y firmaron...*

*Fr<sup>co</sup> X<sup>ez</sup> Baltasar / de Leon Sebastian lopez / de rroças*  
*Ante my Ant.<sup>o</sup> de torres / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>”*

**16/04/1629 P. (XL, 2683)**

**“Carta de pago de Gregorio de la Peña de unos papeles de millones.”**

*“E luego, en la dicha billa de Yllora, en [16/04/1629] años, ante my el scrivano público y testigos aquí contenidos, y en presencia de Francisco Jimenez y Baltasar de Leon, alcaldes hordinarios desta billa, pareció Gregorio de la Peña, scrivano público y del Concejo desta dicha billa, y otorgó aber rreçibido de los dichos alcaldes el libro y demás papeles depuestos en el ynventario y carta de pago que a los dichos alcaldes entregó el dicho Sebastian de Rocas, sigún y como en ella se declara, como escribano ques nonbrado para los millones de su magestad. Y dellos se otorgó por entregado... con protestación que hace el dicho Gregorio de la Peña que por no cunplir con efeto lo que le está mandado el dicho Sebastian de Rocas, por los señores jueces de myllones, de entregar todos los papeles tocantes a los dichos millones, y quedan en poder del suso dicho todos los aforos que se an fecho estando en administración y en arrendamyento la dicha rrenta de millones, y escrituras de los arrendamyentos después quel suso dicho es escribano, ques demás de once años a esta parte, sino tan solamente entrega el libro rreferido en la dicha carta de pago y aforos que se hicieron el año pasado de [26] y [28], y remates y posturas de las dichas sisas del dicho año, pidió el cumplimyento de lo probeydo por los dichos señores jueces de millones por ser ansí conveniente al serbicio de su magestad, y se puede presumir que de no entregarlos se puede aber hecho alguna cosa en su deserbicio, por lo menos el tienpo que a estado en administración la dicha sisa. Por lo qual se debe cunplir con efeto lo que se manda por los dichos señores jueces de millones.*

*Y ansí lo dixo y otorgó la dicha carta de pago en forma y firmó...*

*Greg<sup>o</sup> de la peña Ante my Ant.<sup>o</sup> de torres / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>*  
*No llebé derechos y doy fe.”*

**Año 1628. (L° 1° M F° 385/385 b)**

*“En beinte y nueve de diciembre de mil y seisçientos y beinte y ocho, desposé a Diego de Rocas, hijo de Sebastian de Rocas, con doña Catalina de la Peña, hija de Gregorio de la Peña... Fue a ora de medio dia en las casas del dicho Gregorio de la Peña.*

*Testigos Francisco Jiron y Sebastian Lopez de Rocas y Bernaldo la Peña y otras muchas personas...*

*Rojas / calderon”*

**Año 1630. (L° 4° B F° 141 b)**

*“Gostança”*

*“En veinte y un días del mes de março de mil y seisçientos y treinta años, el señor maestro Laçaro Xiron, cura y beneficiado Desquerosa, baptiçó a Gostança, hija de Bartolome Gutierrez y de su muger doña Gostança. Fue sus padrinos Gregorio de la Peña, alcaide de la fortaleza desta billa, y su muger doña Catalina Salmeron. Testigos Andres de Maçuecos i Bernabe Fernandez.*

*El Maestro / Laz° giron*

*T° bernabe / fernandez”*

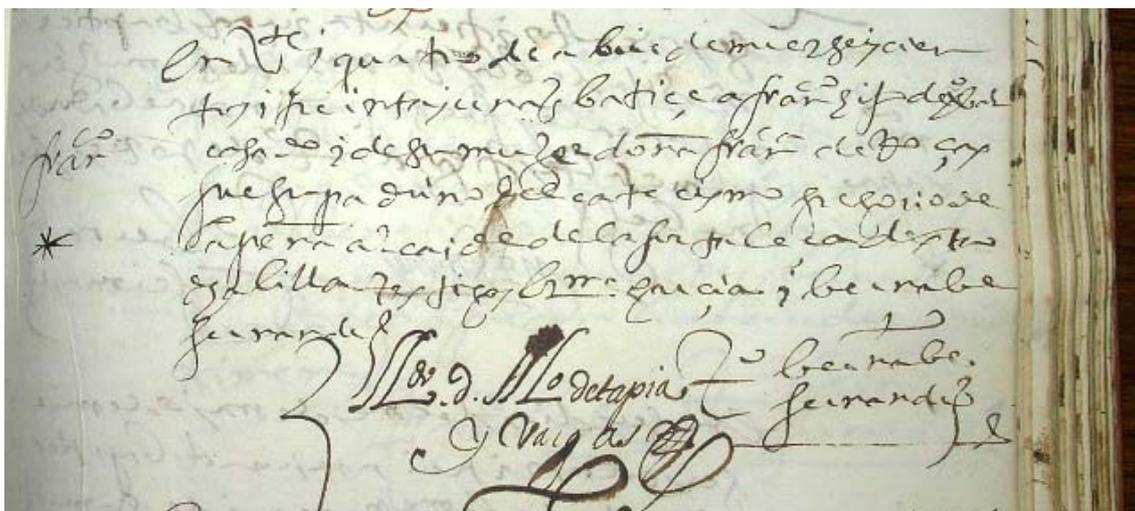


24/04/1631 (L° 4° B)

“Francisco”

“En veinte y quatro de abril de mil y seiscientos y treinta y un años, batiçé a Francisco, hijo de X<sup>o</sup>bal Casado y de su mujer doña Francisca de Roças. Fue su padrino del catecismo Gregorio de la Peña, alcaide de la fortaleza desta dicha billa. Testigos Bartolome Garçia y Bernabe Fernandez.

El<sup>do</sup> D. Al<sup>o</sup> de tapia / y Vargas T<sup>o</sup> Bernanbe / Fernandez”



-oOo-

06/01/1630 P. (CCCXXII, 4049)

“Los becinos de esta billa, poder a Gregorio de la Peña.”

“En la billa de Yllora, a [06/01/1630] años, ante mi el escribano y testigos... parecieron presentes Andres Maçuecos, Juan Rodriguez Nabalosa, Pedro Rodriguez de Cuenca, Bartolome Gutierrez, Juan Lopez de Billacarrillo, Anton Sanchez Redondo, Juan Martin Serrano carretero, Bartolome Garcia Destuñiga, y Domingo Lopez Ynfante, Juan Ruiz de Cuenca, Juan Lopez Adadil, Juan Galan, Juan Bazquez el biejo, Miguel Lopez Cabrera, y Francisco Ruiz del Olmo, y Pedro Ruiz de Bilches; todos vecinos desta dicha billa. Y dijieron que por quanto su magestad hiço merçed a esta dicha billa de consumir los oficios de rrejidores y escribanos públicos y del Conçexo desta dicha villa, por lo qual le sirbió con [8.000] ducados la dicha billa, demás de la paga que hiço a los dichos rrejidores y escribanos del precio que de última cónpreda les abía costado los dichos oficios.

**Para lo qual se sirbió su magestad de conceder algunos albitrios, y los principales fueron echar sisa en la carne que se pesaba en las carnicerías desta dicha billa, y en el aceite, y xabón, y pescado, y otros mantenimientos; con lo qual contribuieron por maior todos los becinos pobres y las demás personas desta dicha billa.**

**Y su magestad se sirbió, en orden del cabildo abierto que para ello se hiço, de que dello se otorgase escritura por parte del Conçejo y becinos de la dicha billa, de dar su facultad para que se tomasen a çenso los dichos [8.000] ducados y la demás cantidad que se pagó a los dichos rrejidores y escribanos; y dio su prebillejio rreal para que este trato se guardase y cunpliese, enpeñando su palabra real de que los dichos oficios, ni otros que tubiesen boz ni boto en cabildo, no se benderían en ningún tiempo sin que fuesen añales, ni acrecentando otros ningunos oficios, sino que sienpre fuesen añales por botos de los becinos desta dicha billa; como todo consta del dicho rreal prebillejio.**

**Y agora a benido a noticia de los becinos desta dicha villa que se trata de bender los dichos oficios, contrabiniendo a el dicho real prebillejio, y que algunos becinos desta dicha villa an fecho algunas posturas de los dichos oficios, aunándose en manos y deudos para por mayor tomarlos todos; cosa que, si a ello se diese lugar, se despoblaría esta dicha villa totalmente de todos los becinos della eçeto de los que tratan de lo suso dicho.**

**Para rremedio de lo qual, los suso dichos dan su poder... a Gregorio de la Peña, escribano público y del Conçexo desta dicha billa, para que por ellos, y en nonbre de los demás becinos desta dicha villa... parezca ante su magestad y señores de sus rreales consejos, y otros qualesquier tribunales y jueces... y pidan y supliquen la oserbancia y contrato del dicho rreal prebillejio; sibiéndose no dar lugar a contrabenir a lo en él contenido ni que se admitan las posturas que a los dichos oficios están fechas por las personas que las ubieren fecho, ni otras ningunas. Y en rraçón dello... presente el dicho rreal prebillejio para que se cunpla lo contenido en él, y los demás rrecaudos y çédulas rreales que para el dicho efeto conbengan presentarse para que tenga efeto lo suso dicho...**

**Y ansimismo otorgan este poder, en la misma forma y manera que ba declarado... Pedro Moreno, y Hernando Martin Merino, y Francisco de la Serna, y Lorenço Lopez Ontiberos, y Francisco de la Cruz, y Juan Gutierrez Montañes, y Niculas Ruiz del Olmo, y Bartolome Gonçalez de Palaçios, y Miguel Alonso; todos vecinos desta dicha villa...**

[diversas firmas]

No llebé derechos y doy fe.

Ante my... Ant.º de Torres / snº pu<sup>co</sup>”

5

<sup>5</sup> En mal abogado habían fiado su causa los vecinos pobres de Íllora, pues el citado Gregorio de la Peña, escribano y alcaide del Castillo, en el año 1633 ya ejercería el cargo de Alguacil Mayor perpetuo de Íllora, cargo que adquirió de Diego Ximenez de Gaviria, a quien le fue vendido por el rey por un precio de 1.050 ducados.

En dicho año 1633, unos vecinos ricos de Íllora, competidores del citado Gregorio de la Peña, otorgaban poderes al síndico personero de la villa para que gestionase ante el rey el consumo de dicho oficio de Alguacil Mayor y que fuese anual y elegido por los

**06/01/1630 P. (CCCXXIII, 4060)*****“Los becinos desta billa, su poder a Gregorio de la Peña.”***

*“En la billa de Yllora, a [06/01/1630] años, ante mi el escribano y testigos... parecieron Juan Ruiz Blanco, y Pedro Ramos de la Coba, y Juan Calbo, y Juan de Torres, y Juan Martin Ballexo, y Xpobal Borrego, y Pedro Garcia del Olmo, y Andres de Lopera, y Francisco de Bilches, y Pedro de Contreras el moço, y Diego de Castro, y Juan Lagunas, y Juan Serrano de Alcaraz, y Bernardo de la Peña, y Francisco de Torres, y Alonso de Raia, y Alonso Caçalla, y Juan Lopez Padilla, y Bartolome de Arguelle, y Juan de la Calle, y Hernando Hernandez Tronpeta, y Xpobal Casado Barbero, y Francisco de Llerena, y Pedro de Torres Estremeño, y Juan Garçia de la Calle batanero, y Juan Nieto, y Bartolome Galan, y Salvador de Liçana, y Bartolome Muñoz; todos becinos desta dicha billa.  
...”*<sup>6</sup>

**06/01/1630 P. (CCCXXV, 4064)*****“Los becinos desta billa, su poder a Gregorio de la Peña.”***<sup>7</sup>

*“En la billa de Yllora, a [06/01/1630] años, ante mi el escribano y testigos... parecieron Lucas Martin del Moral, y Menchor Hernandez, y Anton Muñoz, y Juan Gomez de la Rosa, y Pedro Cobo, y Francisco Rodriguez del Lunar, y Alonso de Cabriada, y Anton Hernandez Montero, y Juan de Castro, y Juan Sanchez Dominguez, y Menchor Martin Serrano, y Andres Martin Arbañil, y Martin Perez Gutierrez, y Tomas Lorente; todos becinos desta dicha billa.  
...”*

---

vecinos. Curiosamente, a su vez, estos vecinos ricos elevaban sus peticiones al rey para que les vendiera otros oficios a perpetuidad.

Como vemos, las rivalidades y la competencia económica entre los vecinos ricos y ambiciosos de Íllora, era manejada por el rey para recaudar grandes sumas de dinero: primero aceptando extinguir los oficios a cambio de 8.000 ducados, y más adelante volviéndolos a vender a los postores; incumpliendo la realeza sus propios edictos y explotando a sus súbditos.

Mientras tanto, los vecinos pobres y trabajadores en general, soportaban sobre sus economías familiares los impuestos demandados por el rey para la extinción de oficios y también los salarios de los burócratas locales que compraban después dichos oficios.

Y todo esto ocurría en un escenario ideológico forjado en la hipocresía y en la inmoralidad de los poderosos, pero repleto de manifestaciones religiosas rituales, personales y colectivas.

<sup>6</sup> Con el mismo contenido o misma finalidad del poder anterior.

<sup>7</sup> Con el mismo contenido o misma finalidad del poder anterior.

**06/01/1630 P. (CCCXXV b, 4070)**

**“Los becinos desta billa, su poder a Gregorio de la Peña.”** <sup>8</sup>

*“En la billa de Yllora, a [06/01/1630] años, ante mi el escribano parecieron Juan Barroso, y Pedro de Torres hijo de Gaspar de Torres, y Martin Gutierrez Montillano, y Pedro Miguel, y Juan Perez Nabarro, y Bartolome de Olmedo, y Franciseo Lopez de Castilla, y Juan Jimenez Piedrahita, y Pedro de Castro, y Pedro de Sasisteban, y Alonso Rodriguez, y Juan Ortiz Montero; todos becinos desta dicha billa.*

...”

**06/01/1630 P. (CCCXXVI, 4074)**

**“Los becinos desta billa, su poder a Gregorio de la Peña.”** <sup>9</sup>

*“En la billa de Yllora, a [06/01/1630] años, ante mi el escribano parecieron Pedro Ruiz Carbonero, y Juan Ortiz de Frutos, y Alonso Martin de Castilla el moço, y Luis de Ibañez el biejo, y Juan Perez, y Pedro Ramos Berrocal el moço, y Pedro Nieto, y ~~Alonso Miguel~~; todos vecinos desta dicha billa.*

...”

**06/01/1630 P. (CCCXXVI b, 4079)**

**“Los vecinos desta billa, su poder a Gregorio de la Peña.”** <sup>10</sup>

*“En la billa de Yllora, a [06/01/1630] años, ante mi el escribano... parecieron Miguel Sanchez Gutierrez el biejo, y el maestro Juan Osorio, y Diego Gomez de la Rosa, y Miguel Gutierrez el moço, y Francisco Sanchez sastre, y Juan de la Peña, y Juan de Cuellar, y Rodrigo de Rus, y Miguel Derbas; todos vecinos desta dicha billa.*

...”

<sup>8</sup> Con el mismo contenido o misma finalidad del poder anterior.

<sup>9</sup> Con el mismo contenido o misma finalidad del poder anterior.

<sup>10</sup> Con el mismo contenido o misma finalidad del poder anterior.

**06/01/1630 P. (CCCXXVII, 4085)**

**“Los vecinos desta billa, poder a Gregorio de la Peña.”** <sup>11</sup>

*“En la billa de Yllora, a [06/01/1630] años, ante mi el escribano y testigos parecieron Bartolome Cabello, y Pedro Sanchez de la Xara, y Juan Sanchez Cantero, y Juan de Fuentes, y Miguel Sanchez Frijinal, y Francisco de Quesada, y Pedro Melguizo, y Pedro Lagunas, y Xpobal Ruiz, y Miguel Sanchez de Marcos, y Bartolome Ruiz del Olmo, y Juan Esteban, y Xpobal Lopez Biolante; todos vecinos desta dicha billa.*

...”

**07/01/1630 P. (4088)**

**“Los vecinos desta billa, poder a Gregorio de la Peña.”** <sup>12</sup>

*“En la billa de Yllora, a [07/01/1630] años, ante mi el escribano y testigos... parecieron Pedro Muñoz, y Pedro de Aiuso, y Juan Rodriguez Portichuelo, y Juan Hernandez de Montoro, y Alonso Hernandez Palomo, y Francisco Bazquez, y Juan Billodres; y Bartolome Clabijo; todos becinos desta dicha billa.*

...”

**07/01/1630 P. (V, 4103)**

**“Los beçinos desta billa, poder a Gregorio de la Peña.”** <sup>13</sup>

*“En la billa de Yllora, a [07/01/1630] años, ante mi el escribano y testigos aquí contenidos, parecieron Jines Fernandez Çanbrana, y Sebastian Sanchez, y Andres Martin de la Morena, y Pedro Gomes de Antonio, y Miguel Sanchez Canalejo, y Antonio Hernandez Çapatero, y Xpobal Lopez de Alcaraz, y Juan de Molina Guarda, y Juan Garçia Mohedano, y Alonso Ruiz Texero; todos beçinos desta dicha billa.*

...”

---

<sup>11</sup> Con el mismo contenido o misma finalidad del poder anterior.

<sup>12</sup> Con el mismo contenido o misma finalidad del poder anterior.

<sup>13</sup> Con el mismo contenido o misma finalidad del poder anterior.

07/01/1630 P. (V b, 4105)

**“Los clérigos de Yllora, poder a Gregorio de la Peña.”**

*“En la villa de Yllora, en [07/01/1630] años, ante my el scrivano y testigos aquí contenidos, parecieron presentes el licenciado Cristobal Garcia Destuniga, y el licenciado Lucas Lopez de Leon, y el licenciado Francisco de Castro, y el licenciado Alonso Ramirez, y el licenciado Juan Serrano, y el maestro Pedro Jimenez; todos clérigos presbíteros; y el licenciado Pedro Garcia Portillo, y el licenciado Esteban Ruiz, clérigos de Ebanjelio; todos vecinos desta dicha billa.*

*Y dijeron que ellos an oydo y entendido el poder que Juan Galan y Andres de Maçuecos, y otros becinos, an otorgado y dado a Gregorio de la Peña, scrivano público y del Concejo desta dicha billa... para que pueda parecer... ante su magestad y señores de sus rreales consejos, y otros jueces, y pida quel prebillejo que esta billa tiene de su magestad, cerca del consumo de oficios describanos y rejidores desta dicha billa, se guarde y oserbe, y se cunpla como en él se contiene...*

*Y abiéndolo entendido dijeron otorgan otro tal poder al dicho Gregorio de la Peña para que... pueda, en su nonbre, pedir quel dicho prebillejo se guarde y no tenga efeto el bender los dichos oficios de escrivanos y rrejidores, como por el dicho prebillejo se manda...”*

26/02/1630 P.(LXXXII, 4210)

**“El Conçejo, su poder a Gregorio de la Peña.”**

*“Sepan los que bieren esta escritura de poder, cómo nos el Conçejo, Justicia y Rejimiento desta billa de Yllora, estando juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento... Francisco Jimenez y Baltasar de Leon, alcaldes ordinarios desta dicha villa, y Salvador Gutierrez y Alonso Jimenez Cabello, rrejidores della, decimos que por quanto su magestad se sirbió de dar su rreal prebillejo a esta dicha villa, en rraçón de los ofiçios de rrejidores y escribanos públicos y del dicho Conçejo que se consumieron por el serbicio que esta dicha villa le hiço de ocho mil ducados, para que los dichos ofiçios ni otros ningunos que tubiesen boz ni boto en cabildo no se benderían ni acreçentarían...*

*Y por aberse hecho posturas a los dichos ofiçios y otros, por algunas personas, este Conçejo y becinos particulares desta dicha billa an salido a la defensa de lo suso dicho.*

*Y porque este Conçejo tiene noticia que se a fecho postura entre otros ofiçios de la bara de Alguaçil Maior desta dicha billa, con boz y boto en el dicho cabildo, y otras prebiniçias; y ansimismo de otros ofiçios que no tienen boz ni boto en el dicho cabildo; y con el buen çelo y boluntad que sienpre a tenido y tiene este Conçejo y beçinos desta dicha billa de acudir a todas las cosas que tocan a el serbiçio de su magestad, como lo an fecho en las ocasiones que se an ofrecido de su rreal serbicio, para que más bien se conozca este buen çelo y boluntad, acuerda este Conçejo se sirba a su magestad de que se le dé la cantidad de marabedís en que está hecha postura en la dicha bara, sin que tenga boz ni boto en el dicho cabildo, sino tan solamente haçer merçed su magestad a este Conçejo para que pueda nonbrar para sienpre xamas el dicho ofiçio de Alguacil Mayor como lo haçe en el ofiçio de Alcaide de la Cárçel desta dicha billa con facultad de su magestad; y que en los demás oficios se estén en la forma que de presente están.*

*Y con la cantidad de marabedís que se sirbiere a su magestad por la dicha rraçón, se a de serbir de dar facultad a este Conçejo para que él pueda sacar del caudal del Pósito y propios desta dicha billa, y de otros adbitrios que se sirbiere su magestad de conçeder.*

*Y para que esto se pida y suplique a su magestad... este Conçejo da su poder... a Gregorio de la Peña, alcaide de la fortaleça desta dicha villa y escribano público y del Conçejo della, para que (sin perjuicio del derecho que este Conçejo y beçinos desta dicha billa tienen pleito pendiente ante el señor don Albaro de Oca y Sarmiento, del Consejo de su magestad y su oidor en la Real Chancillería de Granada, y juez por particular comisión de su magestad para la benta de los dichos oficios...) ofrezca, en nonbre deste Conçejo, a su magestad, la paga de la cantidad de marabedís en que el dicho ofiçio de Alguaçil Maior desta dicha billa está puesto, y otros que no tengan boz ni boto en el dicho cabildo... pidiendo y suplicando a su magestad se sirba de que este dicho Conçejo haga el dicho nonbramiento en la misma forma que lo haçe en el dicho ofiçio de Alcaide de la dicha Cárçel; y de los demás ofiçios que no tienen boz ni boto en el dicho cabildo haga los dichos nonbramientos como asta aogra...*

*Y pidiendo facultad para que la cantidad de marabedís que ofreciere en nonbre deste Conçejo serbir a su magestad, se pueda sacar del dicho caudal del dicho Pósito, y propios, y de otros adbitrios que le pareciere conbenir... otorgando el dicho Gregorio de la Peña, en nonbre deste dicho Conçejo, qualesquier escrituras que se le pidieren en favor de su magestad, a que pagará la cantidad de marabedís que ofreciere por el dicho ofiçio de Alguaçil Maior y otros que no tenga boz ni boto en el cabildo...*

*Fecho y otorgado en el dicho cabildo de la dicha billa de Yllora, a [26/02/1630] años..."*

19/03/1633 P. (LXXXIX, 7417)

*“Juan de Salinas, poder de becinos.”*

*“En la villa de Yllora, a [19/03/1633] años, ante my el escribano público y testigos... pareszieron Andres Garcia de Mazuecos, y Xpobal Ramos, y **Pedro Ximenez de Zea**, y el licenciado Juan Cavello presvítero, y Pedro de Rozas, y **Andres Ximenez de Castilla**, y Alonso Nabarro, y Jines Fernandez Zanbrana, y Francisco Lopez Moreno, todos vecinos de esta dicha villa, y **Juan Gallego Belazquez, síndico personero de esta dicha villa**, por sí y por el bien y pro común della.... y todos... dijeron que por quanto su magestad, Dios le guarde, fue servido de vender la vara de Alguacil Mayor de esta dicha villa a **Diego Ximenez de Gaviria, vecino de la ciudad de Granada**, en prezio de [1.050] ducados... y el suso dicho tiene sirbiéndola a **Gregorio de la Peña, vecino desta villa**, lo qual es en muy gran daño y perjuicio del bien público della por los grandes **daños y estorsiones que de aver alguazil perpétuo se siguen a los dichos vecinos**, en tanto los ofziales del **Concejo desta dicha villa tienen suplicado a su magestad** y señores de sus Reales Consexos se sirban de hazer merced a esta dicha villa y sus vecinos de **que se consuma el dicho oficio y quede como antiguamente.***

*Y desde que este Reyno se ganó de los moros se a usado en esta dicha villa elijiéndose el dicho oficio al tiempo y cuando se elijen y botan los demás oficios de **alcaldes y rrexidores y otros del dicho Qoncejo**, sirviéndose su magestad de dar facultad para que, elejidos y nonbrados, conforme la costunbre antigua, dos personas para el tal oficio de alguacil, el dicho Qoncejo dé probisión al que más botos tubiere para que sirba el dicho oficio en cada un año. E que no sirbiéndose desto su magestad, lo aya de nonbrar la ciudad de Granada, como sienpre lo a fecho. Con que para esto se sirba su magestad de dar facultad a el dicho Qoncejo para que benda trigo de lo que tiene el Pósito desta dicha villa, y luego pague de contado los dichos [1.050] ducados de su prezio con más las costas que en la negociación de todo lo suso dicho se causaren con que no eszedan de [200] ducados.*

*Y que ansimismo se le dé facultad al dicho Qoncejo para que acavado el poco tiempo de arrendamiento que queda por cunplir de los arbitrios de tierras que en esta dicha villa están sirviendo, como son **cañadas y abrebaderos públicos y conzejiles**, de que se está usando con facultad de su magestad para la paga del real donatibo que yzo esta dicha villa, usse de las dichas tierras por el tiempo que fuere nezesario para sacar el dicho prezio que ansí se tomare prestado del dicho Pósito y **bolbérsele y rrestituyrselo**, y las dichas costas.*

*Por tanto, todos los suso dichos otorgaron su poder.... a Juan de Salinas, rresidente en la ciudad de Granada, para que en su nonbre y desta dicha villa... parezca ante el rey nuestro señor y señores de sus Reales Consejos de Justicia y Contaduría Mayor... y pida y suplique se sirba de hazer merced a esta dicha villa de que se consuma el dicho oficio según y de la manera que queda referido, y de conzeder los dichos arbitrios para que tenga efecto...”*

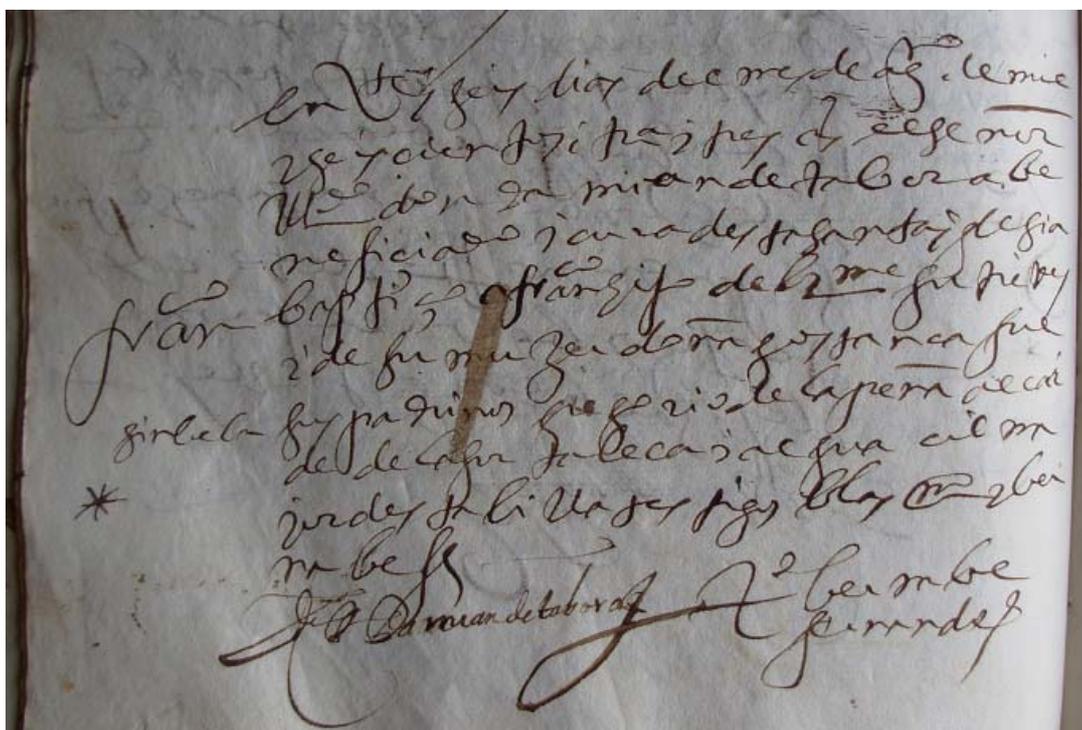
26/08/1633 (L° 4° B F° 229 b)

“Francisco”

“En veinte y seis días del mes de agosto de mil y seiscientos i treinta y tres años, el señor licenciado don Damian de Tabora, beneficiado y cura desta santa Yglesia, baptizó a Francisco, hijo de Bartolome Gutierrez y de su mujer doña Gostanca. Fue sus **padrinos Gregorio de la Peña, alcaide de la fortaleza y alguacil mayor desta villa**. Testigos Blas Martyn y Bernabe Fernandez.

Damian de Tabora

Testigo Bernabe / Fernandez”



<sup>14</sup> Varios de los que en este poder pedían que se consumiera el oficio de Alguacil Mayor y que fuera elegido mediante votación, estaban por otra parte solicitando del rey les vendiese a perpetuidad cargos de regidores y otros oficios públicos con determinadas preeminencias y privilegios.

La hacienda real aprovechaba estas ambiciones y enfrentamientos de las élites locales para obtener importantes cantidades ahora vendiendo oficios y luego extinguiendo oficios, con las costas e incrementos oportunos.

Los perjudicados en este juego de intereses de los pudientes eran la mayoría de los vecinos y especialmente los más pobres, que veían como la riqueza pública de la villa era empleada para favorecer a los privilegiados en lugar de para hacer justicia ayudando a los vecinos más necesitados.

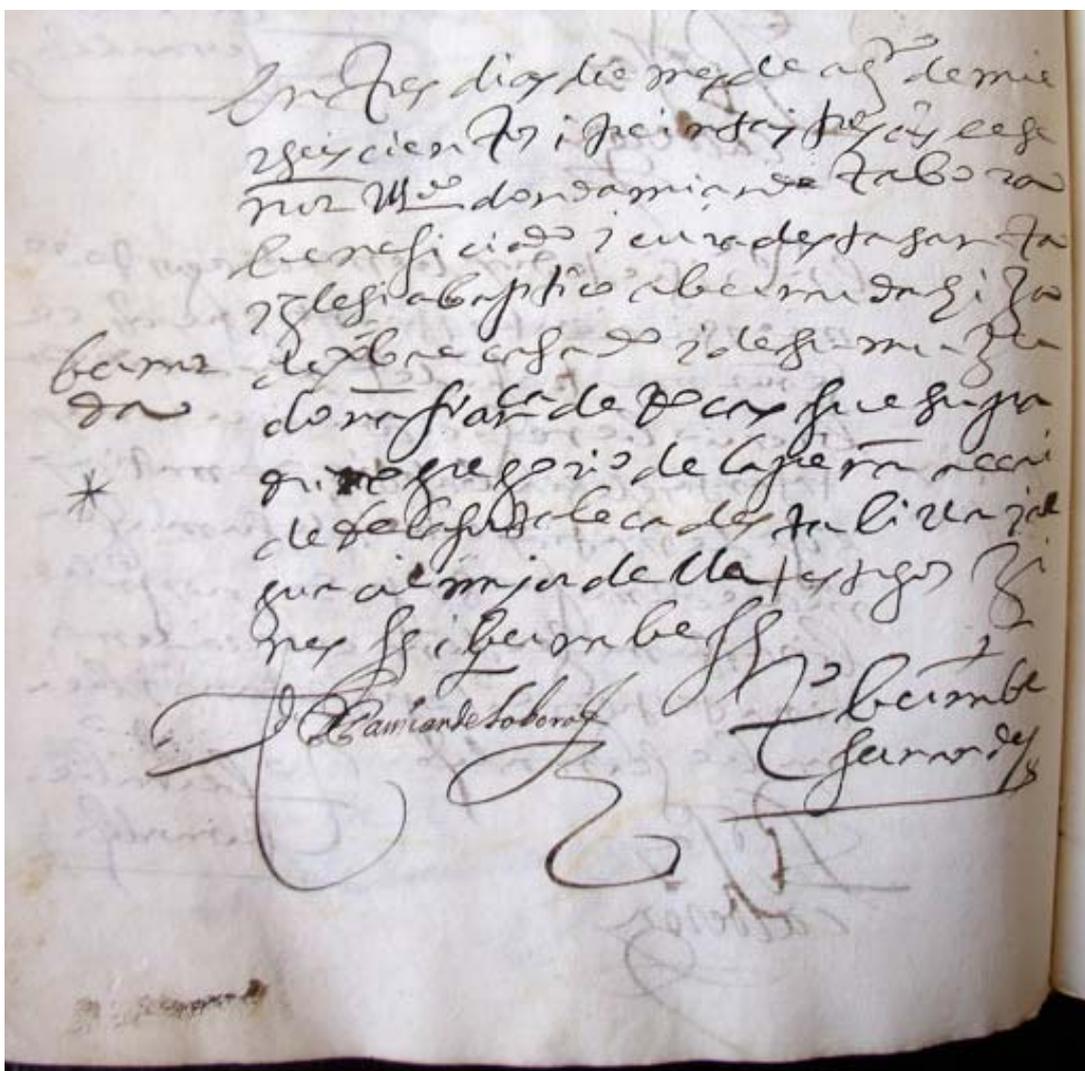
03/08/1633 (L° 4° B F° 230 b)

“Bernarda”

“En tres días del mes de agosto de mil y seiscientos i treinta y tres años, el señor licenciado don Damian de Tabora, beneficiado y cura desta santa Yglesia, baptizó a Bernarda, hija de Xristobal Casado y de su mujer doña Francisca de Rocas. Fue su padrino Gregorio de la Peña, alcaide de la fortaleza desta villa y alguacil mayor della. Testigos Jines Fernandez i Bernabe Fernandez.

Damian de Tabora

Testigo Bernabe / Fernandez”



20/09/1633 P. (CCLII, 7656)

“Juan Galan, venta qontra Gregorio de la Peña y su muger.”

“Sepan quantos bieren esta escritura de benta, cómo nos **Gregorio de la Peña, alcaide la fortaleza desta billa de Yllora y alguaçil mayor perpetuo della por su magestad, y doña Catalina de Salmeron, su muxer, beçinos que somos desta dicha billa... bendemos.... a Juan Galan, becino desta dicha billa y alcalde ordinario della... una biña y olibar... en el pago de la Torreçilla... de una fanega de tierra... por preçio y contía de [467] rreales y medio...**

En testimonio de lo qual... lo firmé yo el dicho Gregorio de la Peña, y por mi la dicha doña Catalina un testigo a mi rruego por no saber....

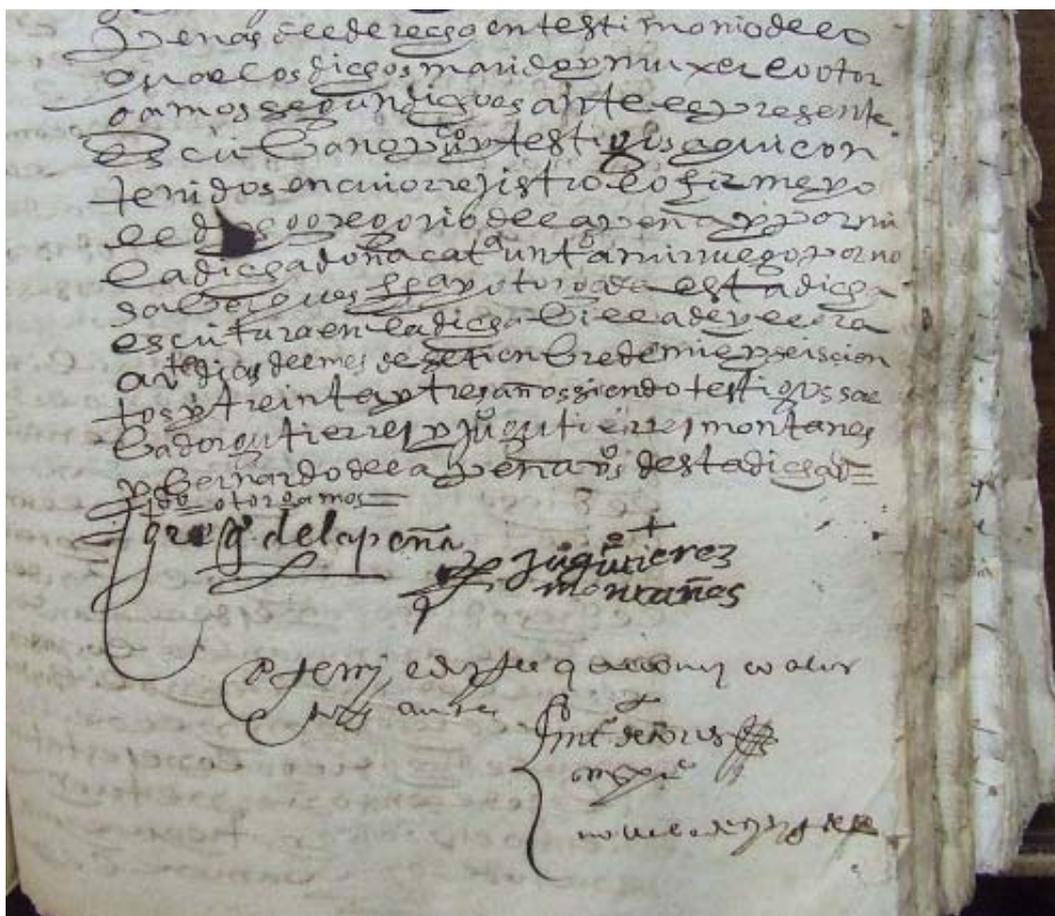
Yllora, a [20/09/1633] años...

Greg° de la Peña

Ju° Gutierrez / montañes

Ante my... Ant° de torres / sn° pu°

No llebé derechos y doy fe. ”



**09/10/1633 P. (CCLXXVII, 7682)**

*“Juan Lopez Roxo qontra Gregorio de la Peña.”*

*“En la villa de Yllora, en [09/10/1633] años, ante my el scrivano público y testigos aquí contenidos, pareció Juan Lopez Rojo, becino desta billa, y dixo que él tiene en el pago de la Torrecilla, término desta billa, en sus tierras, cantidad de monte pardo dencinas y quejigos, el fruto de lo qual **bende a Gregorio de la Peña, alguacil mayor perpetuo desta billa**, por este presente año, en precio de [30] ducados...*

*Grego° de la Peña  
No llebé derechos y doy fe.*

*Ju° Lopez  
Ante my... Ant.º de tores / snº pu<sup>co</sup>”*

**Año 1635. (Lº 1º Amonestaciones Fº 52)**

*“Don Xºbal de la Peña, hijo de Gregorio de la Peña y de doña Catalina Nuñez de Salmeron, y doña Juliana de la Camara, hija de Juan de Guadalajara y de doña Agustina de la Camara, vezinos de Granada, a la Encarnación.”*

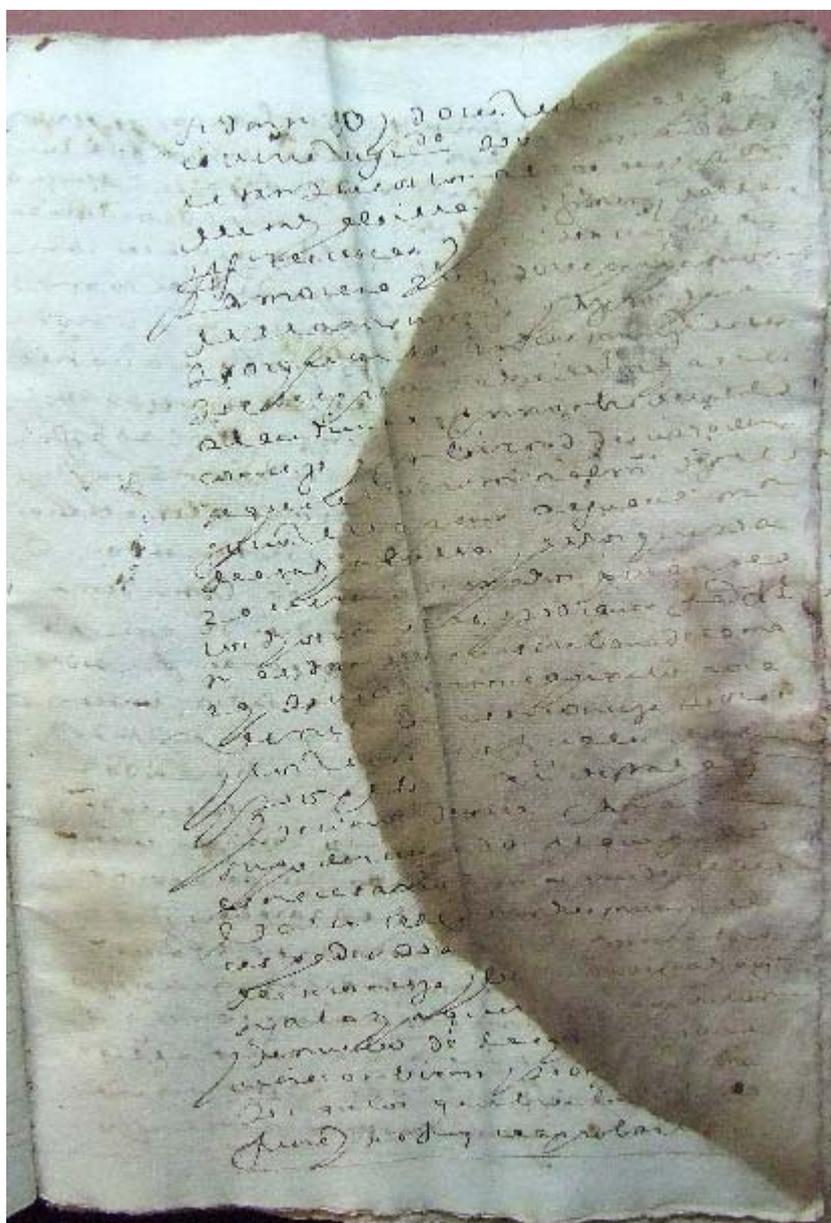
**09/09/1635 P. (9640)**

*“Andres Muñoz de Cespedes, poder del Concejo.”*

*“En la villa de Yllora, en [09/09/1635] años, ante my el scribano público y testigos... **el Concejo, Justicia y Rejimyento desta villa**, estando juntos en su cabildo y ayuntamyento, como lo an de uso y de costunbre de se juntar, **Pedro de Torres, rrejidor perpetuo desta dicha billa y el más antiguo de los rrejidores de ella, que hace oficio de alcalde hordinario desta dicha billa por mandado de los señores presidente y oydores de la Real Chancillería de Granada, por cuyo mandato están presos los alcaldes hordinarios desta dicha billa; y Pedro Jimenez de Cea, y Rodrigo de Rocas, y Anton Ruiz de la Morena, rrejidores perpetuos della por su magestad.***

Y dijeron que por quanto Andres Muñoz de Cespedes, procurador de la dicha Real Chancillería, en nonbre deste Concejo y en birtud de su poder, se querelló criminalmente de Gregorio de la Peña, alguacil mayor desta dicha villa, y de los que parecieren culpados, por ante los dichos señores y por ante Francisco Fernandez Maldonado, su escribano de cámara, y puso ciertos capítulos.

Aora de nuebo, este Concejo, por sí y los demás oficiales dél, y por el bien público desta dicha vylla y becinos de ella, otorgan su poder cunplido.... al dicho Andres Muñoz de Cespedes para que en nonbre deste Concejo y becinos desta dicha vylla siga la dicha querella y capítulos, y de nuebo dé las que le pareciere conbinir, y ponga los capítulos que bien bisto le fuere, y se ofrezca a probarlos, presente testigos y probancas y escrituras... como al dicho deste Concejo y becinos conbenga... hasta los fenecer y acabar... contra el dicho Gregorio de la Peña y otras qualesquier personas ante los dichos señores... que todo ello desde luego lo dan por bien fecho y lo aprueban... Y firmaron de sus nombres...”



11/06/1636 P. (CLXXV, 3817-26)

**“Pedro Jil, nonbramiento de teniente de Alguacil Mayor.”**

*“En la villa de Yllora, en [11/06/1636] años, Gregorio de la Peña, alguacil mayor perpetuo por su magestad desta dicha villa, dixo que usando por la facultad que su magestad le da por su rreal título de la dicha bara de Alguacil Mayor, nonbra por su teniente, por el tienpo que fuere su boluntad, a Pedro Jil de Padilla, vecino desta dicha villa, al qual da poder quan bastante de derecho es necesario, para que con bara alta de justicia use el dicho oficio de Teniente en todos los casos y cosas a él anexas y pertenecientes y como su magestad lo manda por el dicho rreal título, dando fiancas a satisfacción del dicho alguacil mayor.*

*Y de parte de su magestad rrequiere a qualesquier justicias y otras personas le ayan y tengan por tal tiniente y usen con él el dicho oficio y no con otra persona...*

*El qual dicho nonbramyento hace para le poder quitar y rremober cada y quando que le pareciere, con causa y sin ella, como lo manda su magestad.*

*Y ansí lo dixo y firmó, siendo testigos Pedro Ruiz de Bilches, y Juan Rodriguez de Belmar, y Francisco de Torres, vecinos desta dicha billa.*

*Greg° de la Peña                      Ante my    Ant.º de torres / sno pu<sup>co</sup>*

*No llebé derechos y doy fe.”*

**“Pedro Jil, fianca de su oficio de Teniente.”**

*“En la villa de Yllora, en [11/06/1636] años, ante my... pareçió Juan Galan, becino desta dicha villa, y dixo que por quanto Gregorio de la Peña, alguacil mayor perpetuo desta dicha billa por su magestad de esta dicha billa, a nombrado por su teniente de tal alguacil mayor a Pedro Jil de Padilla... con calidad que dé fiancas... Por tanto él fia al dicho Pedro Jil de Padilla de que usará bien el dicho oficio... Y lo firmó...*

*Greg° de la peña                      Ju° galan*

*No llebé derechos y doy fe.                      Ante my... Ant.º de torres / sno pu<sup>co</sup>”*

**22/10/1636 P. (CCCLIII, 1282)**

*“Bartolome de Aguilera contra Jusepe de Santisteban.”*

*“Sepan los que esta escriptura de obligaci3n vieren, c3mo yo Jusepe de Santisteban, vecino desta villa de 3llora, otorgo y digo que devo y dar3 y pagar3 a Bartolome de Aguilera, vecino desta dicha villa... doce ducados... por rraz3n de la hoja de los morales que yo tengo este presente a3o en la guerta del Albercon3illo... De la qual dicha hoxa que a de proceder de los dichos morales este presente a3o me doy y otorgo por contento...”*

*...lo firmo de mi nonbre... en esta dicha villa de Yllora, a [22/10/1636] a3os... testigos **Bartolome Mu3oz, portero del Concexo desta villa, y Juan de Quellar, zapatero, y Gregorio de la Pe3a, alguacil mayor de esta dicha villa de Yllora.***

*Jusepe de san / tisteban      Ante my... Miguel de Ra / Vaneda s<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>  
Derechos un real. Doy fe.”*

**04/04/1636 P. (XCVIII, 3701)**

*“Gregorio de la Pe3a qontra Juan Goncalvez.”*

*“Sepan los que bieren esta escriptura de arrendamyento, c3mo yo **Gregorio de la Pe3a, alguacil mayor desta vylla de Yllora** y becino della, arriendo y doy en arrendamyento a **Juan Goncalvez Pe3alber, pastelero**, que al presente est3 en esta dicha billa, una casa y pasteler3a que tengo en esta dicha billa, que alinda con casas mias y casas de **Pedro Ru3z de Bilchez...***

*La qual le arriendo por un a3o... por precio de [26] ducados, que me a de pagar los dos ducados de ellos luego de contado... y los [24] ducados rrestantes... cada mes dos ducados...”*

*Greg<sup>o</sup> de la Pe3a      Fui t<sup>o</sup> Benito gallardo  
No lleb3 derechos y doy fe.      Ante my... Ant.<sup>o</sup> de Torres / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>”*

**15/04/1637 P. (611, 2991)**

*“Francisco Martin, su carta de pago.”*

*“En la villa de Yllora, en [15/04/1637] años, ante mi el escribano público y testigos... pareció **Francisco Bazquez, maestro de albañilería, de nación portugués, residente en esta dicha villa...** Y con juramento que el suso dicho hico de su boluntad... dijo que por orden y mandado de Francisco Martin, carpintero, vecino desta dicha villa, **ciertos reparos en el molino de aceyte que tiene doña Teresa de Meneses, en el término de la villa de Moclín, monja en el Convento de Nuestra Señora de la Concepción de la ciudad de Granada,** cuyo administrador es Juan de Onis... Que la dicha obra fue rreparar las paredes del dicho molino en el sitio y lugar donde está el alfarje, y andar el caballo y el alfarje, y picar las piedras corredera y solera y enparejarlas para que pudiese andar, y aderecar la solera donde sientan los capachos, y aderecar las birjenes y guiones, y lebantar un cimientto donde cay el pesello de la biga y taparlo con madera y farga hecha de carço.*

*En todo lo qual ubo de ocupación siete días; los quatro dellos el dicho maestro y dos peones que le ayudaban, y los otros tres días el dicho maestro y un peón. Que los dichos peones ganaron a cinco rreales cada uno, y el dicho maestro a siete rreales cada día; con más dos rreales que se gastaron en tomaça. Que todo lo suso dicho monta [108] rreales, de más de doce fanegas de yeso... que destas a de dar carta de pago Pedro Martin, yesero...*

*Y se hicieron en birtud de mandamiento del señor alcalde mayor de la ciudad de Granada... en que le da licencia para que haga todos los rreparos de que tubiere necesidad el dicho molino... para que pudiese estar corriente y moler; su fecha del dicho mandamiento... en [09/04/1637]...*

*Y firmó un testigo a su rruego por no saber... Testigos **Pedro Jil de Padilla, tiniente de alguacil mayor desta villa,** y **Gregorio de la Peña, alguacil mayor della...**”*

11/10/1638 P. (5710)

*“Juan Gallego, poder del Qoncejo.”*

*“En la villa de Yllora, en [11/10/1638] años, Andres Garcia de Macuecos y Pedro Delbira, alcaldes hordinarios desta villa, y Hernando Lopez Tronpeta y Pedro de Molina, rrejidores della, estando juntos en su cabildo y ayuntamyento, como lo an de uso y de costunbre, dijeron que por quanto su magestad del rey nuestro señor se sirbió de bender en esta dicha billa dos oficios de Contadores para aquellos, y no otra persona alguna, hiciesen todas las quantas y particiones de los becinos de ella, y las del Pósito, propios y alcabalas, y todo lo demás que rreduce a quantas, aunque sea entre partes; y de los dichos oficios se despachó título en cabeza de **Diego y Rodrigo de Rocas**, vecinos desta dicha billa, los cuales los están usando y llebando por cada día de quantas doce rreales de salario, cosa que antes que se bendiesen se hacía por las personas que se nonbraban por las partes por quatro y seis rreales cada día. Y las quantas de propios y pósito y alcabalas, que se solían hacer en quatro o seis días, agora, por la cudicia del salario tan ecesibo, no se hacen en [20] ni [30] ni [50] días, llebándoles por cada uno a rracón de a los dichos doce rreales. Y en las particiones que se hacen entre erederos es cosa esorbitante lo que lleban, por la dilación que en ello ponen porque aya más salarios. Esto sin que las partes lo puedan rremediar, porque siendo, como es, **Sebastian de Roças**, su padre, scribano público y del cabildo desta villa, y ante quien pasan las dichas quantas de Pósito y alcabalas, y munchas de las particiones entre partes, no se atreben a deçir contra ello.*

*Y otra cosa que los agrabios que rreciben los becinos desta dicha billa en que en ella aya los dichos oficios es muy grande y conocido.*

*Y ansi mismo su magestad se sirbió de bender la bara de Alguacil Mayor en esta dicha billa, con ciertas priminencias y mitad de décimas de las execuciones; y que se usase della sigún y como se usaba antes que se bendiese. La qual conpró Diego Diaz de Gabiria, portero que de presente es de la Chancillería de Granada, y el suso dicho la bendió a **Gregorio de la Peña**, becino desta dicha billa, el qual la está usando con los tinientes que cada día nonbra por tener facultad por el dicho título de poderlo nonbrar; la qual es en gran perjuicio de los becinos desta billa y bien público della por el grande eceso que en el uso della tiene.*

*Y que de aber en esta dicha billa los dichos oficios de Contadores y bara de Alguacil Mayor, los becinos desta dicha billa rreciben gran daño y perjuicio en tanto grado que todos los becinos desta villa están pidiendo a este Concejo se consuma, y que para el dicho efeto cada uno ayudare con lo que pudiere.*

*Y ansí este Concejo, biendo ser justa la dicha queja y conbenir se consuman los dichos oficios, pues su magestad del rey nuestro señor se a serbido, en birtud de su premática, conceder a todos los lugares, que puedan consumir los oficios que se ubieren acrecentado en los dichos lugares, que sean perjudiziales a el bien*

*común, y estos lo son tanto y con tanto eceso que los tratan con su magestad y señores de sus rreales consejos de consumyillos; con que la dicha bara de Alguacil Mayor, con las mismas preminencias y perpetuidad y calidades y como su magestad se sirbió de despachar el dicho título, décimas, y nonbrar tiniente, y lo demás en el dicho título contenido, se dé quedar y quede para el dicho Concejo, y que la use el rrejidor más antiguo; y que todo el dicho Concejo nonbre teniente en la forma que por el dicho título se concede.*

*Y para efeto de todo lo suso dicho, este Concejo, como mejor puede y en derecho a lugar, otorga su poder.... a Juan Gallego Belazquez, síndico personero desta dicha billa y becino della, rresidente en corte de su magestad.... para que en nonbre de este Concejo y becinos desta villa... parezca ante el rey nuestro señor y señores de sus rreales consejos, y ante quien y con derecho deba... para lo aquí contenido, y trate y confiera el consumo de los dichos oficios de Contadores y bara de Alguacil Mayor desta dicha billa, conforme a la premática por su magestad concedida, ofreciendo serbirle con la cantidad de maravedís que le pareciere, en poco o en mucha cantidad, ofreciendo pagarla a los placos que le pareciere conbenir; y a que pagará los balores de los dichos oficios de contado a los dueños de ellos. Esto con calidad que su magestad se a de serbir que para hacer la paga de los dichos oficios se les a de dar facultad para poder sacar del Pósito desta dicha billa el trigo o maravedís que fueren necesarios para la dicha paga a los dueños dellos, obligándo a este Concejo a bolberlo dentro del término que le pareciere y a los placos que asentare; pudiendo para ello echar en cada fanega que se prestare cada un año a los labradores desta villa para senbrar, un celemín de trigo o menos, lo que le pareciere, hasta questé pagado lo que ansí se sacare. Y con que se le a de dar facultad a este Concejo para poder pesar las asaduras y cabeças de las rreses que se pesaren en las carnicerías desta billa al precio que se pesaren las dichas carnes, sacando primero lo que se saca para los dueños dellas, y todo lo demás que dellas procediere a de ser para el dicho consumo y paga se se a de hacer a su magestad. Y con que se pueda crecer en cada par de criadillas de carnero un quarto más de precio en que se acostumbran bender. Y ansimismo para que todas las personas vecinos de esta billa y otras partes que quisieren ofrecer algunos maravedís o trigo para el dicho efeto de su boluntad, lo puedan hacer sin yncurrir en pena alguna. Y ansimismo que se dé facultad para queste Concejo pueda usar, para labor, de las cañadas y abrebaderos del término desta villa que se a usado dellas para otros serbicios, y arrendallas, y lo que procediere de ellas a de ser para la paga deste consumo, y esto por tiempo de seis años o lo que le pareçiere...*

*Y con calidad que la dicha bara de Alguacil Mayor desta billa a de quedar rreferido, en la rrelación deste poder, para poder usar della en la forma y con las calidades que se contiene en el título que su magestad se sirbió despachar de ella...*

*Y si en rracón de lo suso dicho se rrecreciere algún pleyto o demanda o contradición, el dicho Juan Gallego... pueda parecer ante quien conbenga y hacer en ello los autos, súplicas y pedimentos que conbengan..."*

-oOo-

11/07/1638 P. (CXXXVII, 8046)

*“Francisco y Alonso Martin, su poder a Pedro de Contreras.”*

*“En la villa de Yllora, a [11/07/1638] años, ante mi el escribano y testigos... parecieron **Francisco Martin y Alonso Martin**, vecinos desta dicha villa... y dijeron que por quanto por auto de los señores alcaldes del crimen de la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Granada, **les fueron mandados bolber [400] rreales**, poco más o menos, que **don Luys de Bocanegra, juez de minas y tesoros**, vecino de la dicha ciudad, juez para lo suso dicho en su arcobispado, y **Diego Fernandez Despinosa**, escribano de su comisión, y otros sus ministros, becinos de la dicha ciudad, **les llebaron** en esta dicha villa, **de salarios de aber benido a ella, contra los suso dichos y otros becinos della, por decir que en el Castillo desta dicha villa abían cabado para sacar un tesoro.***

*Y los dichos [400] rreales les rrepartieron de lo que los suso dichos abían de pagar de los dichos salarios de su parte; los quales, en birtud de auto de los dichos señores, **cobró de los dichos don Luys de Bocanegra y Diego Fernandez Despinosa y consortes, Diego Diaz de Gabiria, portero de cámara de la dicha Real Audiencia, y oy paran en poder del suso dicho sin los poder aber cobrado dél ni los aber querido entregar a los otorgantes ni a quien a tenido su poder.***

*Por tanto, otorgan su poder cunplido... a Pedro de Contreras, su cuñado, de oficio labrador, becinio de la dicha ciudad, a la collación de señor San Miguel, especialmente para que en su nonbre... **pueda demandar rreçebir y aber y cobrar del dicho Diego Diaz de Gabiria y de sus bienes... los dichos [400] rreales más o menos, lo que conforme a el dicho auto pareciere aber cobrado...***

*Y atento que para lo suso dicho se le abía dado poder a don Cristobal de la Peña, vecino de la dicha ciudad, dejándole en su buena onrra y fama, **le rrebocan el dicho poder...***

*Y firmaron de sus nonbres siendo testigos Miguel Borrego y el licenciado Juan Cabello y Rodrigo de Rocas Calmaestra, vecino desta dicha villa.*

Fr<sup>co</sup> martin

alonso mn

Ante my Sebastian lopez de rrocas / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup> y del Cabildo.”

10/03/1639 P. (81, 6449)

**“Gregorio de la Peña, poder a don Xpoval de la Peña, su hijo.”**

*“En la villa de Yllora, a [10/03/1639] años, ante mi el escribano y testigos aquí contenidos, **Gregorio de la Peña, alcayde de la fortaleza desta dicha villa en lugar y como tiniente del señor Duque de Sesa, y alguacil mayor por su majestad de esta dicha billa, dijo que atento por el señor don Luis de Bocanegra, juez subdelegado de minas y tesoros, tiene probeydo cierto auto para que el dicho Gregorio de la Peña parezca ante su merçed, dentro de tres días, para la causa que está pendiente ante su merçed tocante a su comisión.***

*Y por estar como está el dicho Gregorio de la Peña malo en la cama de un corrimiento en un braço y pierna, e inpusibilitado de poder de se poner en camino si no es a rriesgo de su vida, **da su poder... a don Xpoval de la Peña, su hijo, beçino de la ciudad de Granada, para que en su nonbre y rrepresentando su persona, parezca ante el dicho señor don Luis, y pide y suplica lo oyga por procurador atento la dicha su enfermedad. Y en el dicho negoçio haga todos los pedimientos y autos judiciales y estrajudiciales que conbengan...***

*Y asi lo dijo y otorgó y firmó siendo testigos Christobal Garcia Melguico y el licenciado Lucas de Leon y Juan Ruan Ruyz de Rute, vecinos desta villa.*

*Greg<sup>o</sup> de la Peña*

*Ante my... Sebastian lopez / de rroças sn<sup>o</sup>”*

-ooOoo-

24/04/1639 P. (125, 6621)

*“Becinos desta villa, su poder para la fundación de Conbento de San Francisco descalcos.”*

*“En la villa de Yllora, a [24/04/1639] años, ante mi el escribano y testigos aquí contenidos, parecieron presentes **Gregorio de la Peña, alcayde de la fortaleza della y alguacil mayor perpetuo por su majestad, y Pedro de Roças, y Pedro Ramos Berrocal, y Francisco Rodriguez, y Bernardo de la Peña, y Diego de Roças, contador perpetuo por su majestad, y Marcos Diaz Canalejo, y Pedro Ruyz de Bilches, y Juan Gutierrez Montañes, y Juan de Abril, y Bartolome Muñoz; y los liçenciados Esteban Ruyz de Chabes y Lucas Lopez de Leon, y el licenciado Juan Cabello, y el licenciado Pedro Cabello, y el licenciado Bartolome Rojo de Castilla, y Pedro Jimenez de Cea, y Andres Ximenez de Castilla, y Bartolome de la Torre, y Alonso Fenandez de Molina, y Miguel del Olmo, y Francisco Xil; y Anton de***

*Molina Capilla, y Juan Moron, y Juan Ruyz de Alexos, y Alonso Casado el moco, y Francisco Ferrer; y Anton de Molina la Peña el moco; y Francisco Ferrer el biejo; y Bartolome Clabijo; Martin Perez; y Gaspar Dominguez; y Diego Descalona; y Pedro de Canpos; i Martin Perez, y Christobal Melguico; y Tome de Castilla; Grabiell Sanchez, Juan Perrez Nabarro; Juan de Frutos; y Francisco de Quesada; y Jines Garcia; y Alonso de Raya; y Marcos Basques; y Pedro Francisco de Rocas; y Pedro Lopez Narbaez; y Francisco Lopez; y Pedro Ramos de la Coba; y Marcos Cabello, y Francisco Lopez de Olmedo; y Matias de Alebeda; y Francisco de la Questa; y Francisco Gutierrez; y Alonso Ramos Hardales, harriero; y Hernando de Torres; y Salvador Jil; y Francisco Martin Ballexo; y Gregorio Perez; y Pedro Martin Ballexo; y Pedro Miguel de Alarcon; y Anton Lopez Borrego; y Tomas de Montiel; y Jil Rodrigues Nabalosa; y Antoño Perez Brabo de Molina; y Juan Mateos; y Lorenco Ximenez de Rabaneda, y Juan Rodrigues Nabalosa; y Antoño Rodriguez; y Bartolome Roldan; y Francisco Rodriguez de Quenca; y Bartolome Ruyz Callellena; y Juan Goncalvez Contecero; y Juan de Molina Abolafio; y Bernabe de Rabaneda; y Alonso Ramos Hardales el moco; y Pedro Ruyz Padilla; y Hernan Garcia del Olmo; Juan Esteban Crespo; y Pedro Sanchez Talabera; y Francisco Cobo; y Juan de Quellar; y Juan Diaz Canalejo; y Salvador Garcia; y Francisco Chicano; y Alonso Garcia de Quenca; y Bartolome Gutierrez; y Francisco Gutierrez Montañes; y Miguel Delbas; y Hernan Garcia Berrocal; y Bartolome Ximenez, y Francisco Martin Biolante; y Juan Perez; y Bartolome Lopez Hontiberos; y Alonso Montes; y Esteban de Rocas; y Martin Sanchez del Poco; y Hernan Garcia de Nabas; y Lucas Martin del Moral; y Pedro Marin, y Christobal Clabixo. Todos vecinos desta dicha villa.*

*Y dijeron que a benido a su noticia que el Concejo desta dicha villa trata de suplicar a su majestad se sirba de dar su licencia y facultad para poder fundar en esta dicha villa un conbento de frayles del Orden de señor San Francisco descalcos, que llaman de San Juan Bautista, del Reyno de Balencia.*

*Por tanto, y por ser como es el que en esta dicha villa aya el dicho conbento, por ser como es de más de [700] vecinos, y no aber conbento en ella de ninguna rrelijión, y que abiéndole desta será la paz y quietud de los vecinos desta dicha villa y bien de las almas, cosa que a munchos años que todos sus becinos tienen entrañable deseo de que se haga la dicha fundación, por la ynspirencia que tienen de que en todos los demás lugares donde ay conbento de la dicha rrelijión a sido y es en gran beneficio de las almas y la paz y concordia dellos.*

*Por todo lo qual, todos los suso dichos, de un ánimo y conformidad, por si y por los demás becinos desta dicha villa, por quien prestan boz y caución... otorgan su poder... a su paternidad del padre probincial de dicha Orden, fray Miguel de Teruel, y a el padre fray Andres de Barrionuevo, sacerdote, hijo de la dicha rrelijión... para que en su nonbre... parezcan en nonbre de toda esta dicha villa ante el Rey nuestro señor y señores de sus rreales consejos, y ante qualesquier justicias y tribunales eclesiásticas y seglares que conbenga, y pedir se sirba de dar licencia y facultad a el Concejo desta dicha villa para que en ella, en la parte y lugar que le pareciere, pueda fundar y funde un conbento de la dicha Orden, con los rrequisitos y condiciones que se acostumbra hacer las dichas fundaciones de los tales conbentos...*

*Y firmaron de sus nonbres los que supieron y por los que no un testigo por no saber, siendo presentes por testigos Juan de Nabalosa, y Salvador de Madrigal, y Luys de Nabalosa, vecinos desta dicha villa.*

*Grego de la Peña      Pº de / rroças      Mco Diaz      Pº ramos      Juº gutierez*

...

*Ante my... Sebastian lopez / de rroças, snº*

15

**03/12/1640 P. (CCCCXXXVI, 7912)**

***“Gregorio de la Peña y su mujer, su poder a don Christobal de la Peña, su hixo.”***

*“Sepan quantos esta escritura bieren, cómo nos Gregorio de la Peña, alcaide de la fortaleza y alguaçil mayor perpetuo desta billa de Yllora por su magestad, y doña Catalina de Salmeron, su muger... damos todo nuestro poder... a don Xpobal de la Peña, nuestro hijo, beçino de la çiudad de Granada, para que... pueda tomar en arrendamiento o en administraçión... qualesquier bienes rraíces, casas, çensos, juros, cortijos... Y ansimismo nos obligue a que durante el tienpo de las tales administraçiones o arrendamientos pagaremos en cada un mes o año la cantidad de marabedís y otras cosas que conçertare...*

*Y para que lo abremos por firme... hipotecamos a la paga de lo que está dicho el dicho ofiçio de Alguaçil Maior perpetuo desta billa, y las casas principales de nuestra morada con sus açesorias, ques una pastelería, questán en la Plaça desta billa y juntas y linde las unas de las otras; y una eredad de biña... en el pago de Las Biñas de esta billa, que llaman el Pago de los Camaçones...*

*Que el dicho ofiçio de alguaçil mayor perpetuo bale [5.200] ducados, en que lo tenemos bendido a el dicho don Xpobal de la Peña, nuestro hijo, como consta de la escritura que pasó ante Juan Bautista Sanchez, escribano del número de la çiudad de Granada. Que los dichos bienes son nuestros propios y del dicho nuestro hijo, y sobre ellos pagamos çensos a diferentes personas, de mil ducados, con proyiçión de enaxenaçión...*

*Y firmé yo el dicho Gregorio de la Peña, y por mi la dicha doña Catalina lo firmó un testigo a mi rruego por no saber... Yllora, a [03/12/1640] años...*

*Grego de la Peña      Fui tº      Andres Fernandez / Crespo  
Antemy... Sebastian lopez / de rroças snº*

15

Algunas de las personas que deseaban la fundación de un Convento franciscano eran de las más poderosas del lugar y de las que más se habían destacado por su ambición, y no precisamente por buscar el **“beneficio de las almas y la paz y concordia”** de los vecinos. Parecería que con la existencia de la Iglesia Parroquial, de cuatro ermitas y de buen número de cofradías, no les era suficiente para lograr dichos objetivos.



16/05/1642 P. (CXXX, 9428)

*“Pedro Casado el moço, poder de Juan Fernandez Torrebexano.”*

*“En la billa de Yllora, en [16/05/1642] años, ante mi el escribano público y testigos... pareció **Juan Fernandez Torrebexano**, beçino desta dicha villa, y dixo que **Gregorio de la Peña**, alguaçil mayor de ella, le tiene preso en la cárçel pública della, por deçir a dentregar y haçer pareçer ante el dicho alguaçil mayor a **Francisco Martin Bernal**, su ierno, para que haga çiertas declaraciones en rraçón de las lanas quel dicho Francisco Martin tiene. A quel dicho Juan Fernandez no tiene ubligaçión, y le está haçiendo molestias y bexaçiones.*

*Y para que lo defienda cerca de la dicha prisión, otorgó su poder cunplido... a **Alonso Casado el moço**, vecino desta dicha villa, para que... pueda pareçer y paresca ante qualesquier justicias... y en rraçón de la dicha prisión, tan injusta, le defienda y pida sea suelto della...*

*Por t<sup>o</sup> Pedro de toRes                      Ante my... Ant.<sup>o</sup> de torres / sno pu<sup>co</sup>  
Llebé derechos un rreal no más, y doy fe.”*

09/07/1642 P. (CCCCXLV, 2341)

*“El señor don Baltasar Belazquez qontra Gregorio de la Peña.”*

*“Sepan los que bieren esta escritura de reconocimyento, cómo yo **Gregorio de la Peña**, vezino desta villa de Yllora, alcayde de su fortaleza y alguaçil mayor della, digo que por quanto yo compré de Francisco Martyn de la Cueba, vecino del lugar de Peligros, las casas principales de mi morada, ques en la Plaza desta villa, con otra casa açesoria a ella questa la tenía y poseya **Andres Paez**, ziruxano, vezino desta dicha billa, con el cargo de [112] ducados de prinzipal de un zenso abierto que sobre la dicha casa açesoria y otros bienes tiene el mayorazgo que fundó el licenciado **Rodrigo de Caravaxal**, abogado que fue en la Real Chanzillería de Granada, que por su muerte suçedió en él y otros bienes libres don **Rodrigo de Caravaxal**, su hixo; por muerte del qual suçedió en el dicho mayorazgo y bienes libres la señora doña **Maria Ana de Carabajal** y el señor don **Baltasar Velazquez**, del Consexo de su magestad y su alcalde de los Hixos de Algo en la Real Chanzillería de Granada, como su marido...*

*Por tanto... otorgo y conozco que me constituyo por zensuario de los dichos señores doña Mariana y don Baltasar, del prinzipal del dicho çenso y sus réditos...*

*Greg<sup>o</sup> de la Peña                      Ante my... Sebastian lopez / de rroças sn<sup>o</sup>”*

11/10/1643 P. (DCLI, 52)

“Don Xpobal de la Peña, poder de Andres Jimenez y Pedro de Abril, y otros.”

“En la villa de Yllora, en [11/10/1643] años, ante my el scrivano público y testigos... parecieron **Gregorio de la Pena, alcayde de la fortaleza desta dicha billa, y en lugar y como teniente del señor Duque de Sesa, y alguacil mayor desta dicha billa, perpetuo por su magestad,** y Bartolome Gutierrez, y Baltasar de Leon, Francisco Martyn, Andres Jimenez de Castilla, y Alonso Perez Principe, y Andres Galan, y Alonso Fernandez de Molina Capilla, y Pedro Delbira, y Anton de Molina Capilla, y Diego Lopez Serrano; todos becinos desta dicha billa y **soldados de los doce questán nonbrados y alistados para la guarda y custodia de la dicha Fortaleza,** y serbir en ella como sirben en las ocasiones que se les a mandado y mandaren del serbicio de su magestad.

Y dijeron que por quanto **en esta dicha billa se a fecho cierto rrepartimyento,** por don Diego de Salamanca y Pedro de Rocas, alcaldes hordinarios desta dicha billa, **en rracón de ocho soldados que se rrepartieron de quinto a los becinos della,** por mandado del señor don Francisco de Solis y Obando, del Consejo de su magestad y su oydor en la Real Chancillería de Granada y juez por su magestad para el dicho quinto; y estando los suso dichos **nonbrados por tales soldados, de los doce que tiene la dicha Fortaleza y sienpre a tenido y tiene, se le rrepartió a cada uno pagase [18] reales; cosa yndibida y que no pudieron hacerlo,** y contrabiniendo las órdenes y mandatos de su magestad y su carta executoria mandada despachar de los señores presidente y oydores de la Real Chancillería de la dicha ciudad, de quel dicho alcayde a fecho presentación ante el dicho oydor, con otros mandamyentos y autos, para que se sirba de mandar se guarde y cunpla lo contenido en ella.

Y para que tenga efeto su cunplimyento y **se les mande bolber los diez y ocho rreales que cada uno an pagado, compulsos y apremiados por los dichos alcaldes, y algunos presos en la cárcel desta billa, dan su poder... a don Xpobal de la Pena, vecino de la dicha ciudad, para que parezca ante su magestad, y ante el dicho señor don Francisco, y ante quien y con derecho deba, y pida y suplique mande se les buelba lo que les an llebado... apremiando a las personas que lo an rreçibido, y a los dichos alcaldes, a que se lo buelban y paguen y se mande guardar y cumplir la dicha carta executoria...**

**Greg° de la Peña** al° perez Andres xz / de cast<sup>a</sup> andres galan  
 Bartolome gutierrez G° delvira Fr<sup>co</sup> martin T° migel mn / ballejo  
 No llebé derechos y doy fe. Ante my... Ant.º de Torres / sno pu<sup>co</sup>”

-oOo-

17/11/1643 P. (DCCXXV, 172 y DCCXXVI, 181)

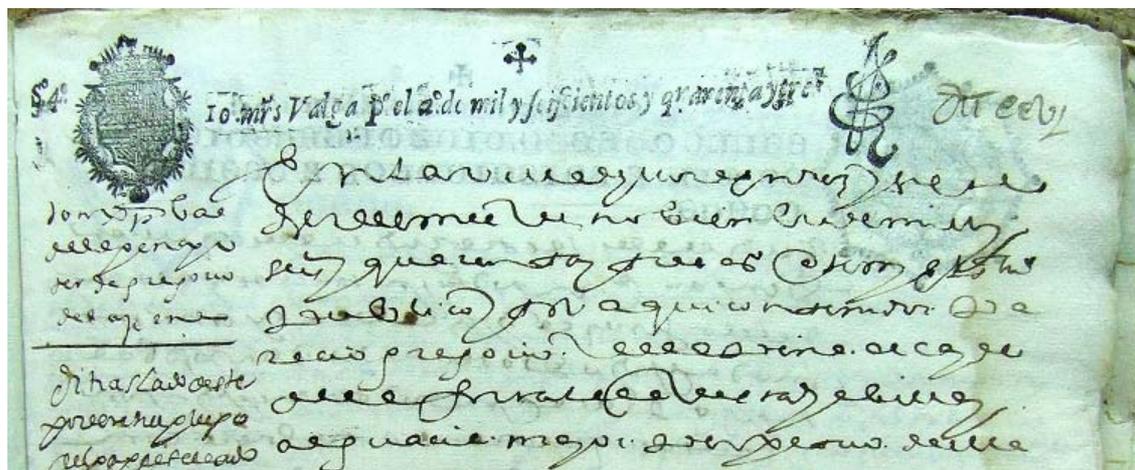
“Andres Gutierrez, poder de Gregorio de la Peña.”

“En la villa de Yllora, en [17/11/1643] años, ante my el scrivano público y testigos, pareció **Gregorio de la Peña, alcayde de la fortaleza desta dicha billa y alguacil mayor perpetuo della**, y dixo que otorga su poder... a **Andres Gutierrez Belasco, procurador de la Real Chancillería de la ciudad de Granada**, para que en su nonbre... parezca ante los señores alcaldes de la dicha Real Chancillería y pida... que **atento la muncha edad del dicho otorgante, demás de [70] años<sup>16</sup>, e ynpedido de enfermedad de los pies**, se sirban que **en la querella que dél dio Diego Torralba, clérigo, becino desta vylla**, sea oydo por el dicho procurador, y en rracón de la dicha causa haga todos los autos... que conbenga...

**Greg<sup>o</sup> de la Peña**

Ante my... Ant.<sup>o</sup> de Torres /sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>

No llebé derechos y doy fe.”



“Don Xpobal de la Peña, poder de Gregorio de la Peña.”

“En la villa de Yllora, en [17/11/1643] años, ante my el scrivano público y testigos aquí contenidos pareció **Gregorio de la Peña, alcayde de la fortaleza desta dicha billa y alguacil mayor perpetuo de ella**, y dixo y otorgó su poder... a **don Xpobal de la Peña, su hijo, vecino de la ciudad de Granada**, para que pueda parecer y parezca ante el señor arcobispo y su probisor, de la dicha ciudad, y rresponda a la causa que se le a fecho, por querella o de oficio de justicia, de pedimyento del licenciado **Diego Torralba, clérigo**, y sencuras que dicen lestán

<sup>16</sup> Gregorio de la Peña había nacido en el año 1575; tendría, por lo tanto, 68 años.

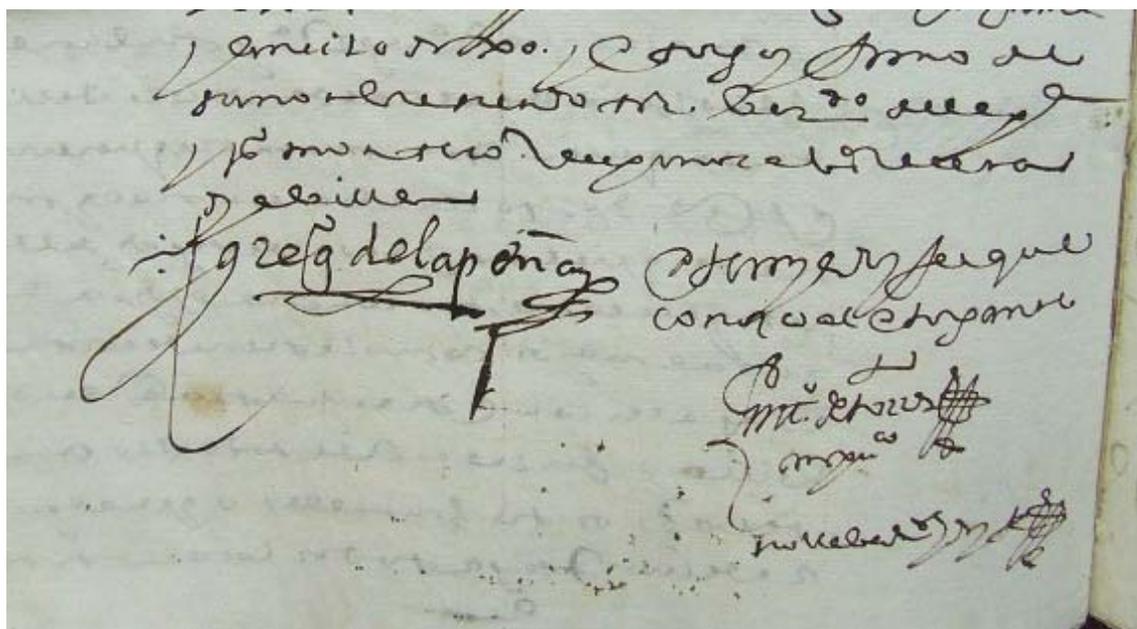
*puestas al dicho Gregorio de la Peña. Haciendo en ello todos los autos, así en el dicho Juzgado como ante los señores presidente y oydores de la Real Chancillería de Granada y tribunal de los señores alcaldes de corte della, ante quien ansimismo se querelló el dicho Diego Torralba. Contra dicho tiene de qué no fuese castigado del delito que cometió contra el dicho alguacil mayor, como le tiene de costumbre hacer con otras justicias desta billa...*

Y firmó de su nonbre...

**Greg.º de la Peña**

Ante my... Ant.º de Torres / snº puº

No llebé derechos y doy fe.”



-ooOoo-

**01/02/1644 P. (XCVIII, 3817)**

“Gregorio de la Peña qontra Pedro Fernandez.”

“En la villa de Yllora, en [01/02/1644] años, ante my el scribano público y testigos aquí contenidos pareció Pedro Fernandez, vecino de Granada, a la colación de Las Angustias, estante en esta dicha billa, y dixo que **rreçibe en arrendamyento de Gregorio de la Peña, alcayde de la fortaleza desta billa y alguacil mayor de ella, una casa y pastelería que tiene en esta dicha billa, que alinda con casas del dicho Gregorio de la Peña... por tiempo de un año... por precio de dos ducados cada mes...**”

**15/06/1644 P. (CCLVIII, 4068)**

*“Gaspar Marin, carta de pago de Gregorio de la Peña y Antonio de Torres.”*

*“En la billa de Yllora, [15/06/1644] años, **Gregorio de la Peña, alguacil mayor desta billa**, dixo a rrecibido de Gaspar Marin, becino desta billa, depositario de los bienes de **Diego Lopez, curtidor**, y por cuenta de la plata y **bellón** que tiene en depósito por bienes de Diego Lopez, curtidor, y **enbargo de la soldada que se le enbargó al suso dicho del serbicio que hico Juan Diaz al dicho Diego Lopez, [80] rreales para él y su teniente**, que están tasados por el señor alcalde mayor de la ciudad de Granada, según el auto con que a sido rrequerido por parte del dicho Diego Lopez, en que manda soltarle a él y a Juan, su criado, por la causa de la muerte de **Maria de la Conçebçión, su muger**; que pasa ante Juan Bautista Sanchez, escribano público de la dicha ciudad. Por quanto en ella dio fianças destar a derecho con que se presente dentro de terçero día...*

*-Y ansimismo digo yo, el presente escribano, que rreçibí del dicho Gaspar Marin, depositario de los dichos bienes... **beinte rreales que ansimismo le tasó el señor alcalde mayor de los derechos de la causa de la dicha muerte...***

*-Y en los autos fechos en birtud del dicho mandamiento de soltura, queda carta de pago de [16] rreales que pagó el dicho Gaspar Marin a dos guardas questubieron de los bienes del dicho Diego, que fueron Pedro Ruiz de Bilchez y Luis de Nabalosa, vecinos desta billa.*

*Y lo firmó el dicho alguacil mayor...*

*Greg<sup>o</sup> de la Peña*

*Ante my... Ant.<sup>o</sup> de torres / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>*

*No llebé derechos y doy fe.”*

**09/07/1644 P. (CCLXXVIII, 4130)**

*“Andres Gutierrez Blasco, poder de Gregorio de la Peña.”*

*“En la billa de Yllora, en [09/07/1644] años, ante mi el escribano y testigos... pareció **Gregorio de la Peña, alcaide de la fortaleza desta dicha villa y alguaçil mayor perpetuo della**, por su magestad, y dixo que da y otorga su poder.... a Andres Gutierrez Blasco, procurador de la Real Chancillería de la ciudad de Granada, xeneralmente para todos sus pleytos y causas...*

*Greg<sup>o</sup> de la peña*

*Ante my... Ant.<sup>o</sup> de torres / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>*

*No llebé derechos y doy fe.”*

03/09/1644 P. (CCCXXIX, 3607)

“Lorenzo Lopez Hontiberos, su poder.”

“En la billa de Yllora, a [03/09/1644] años, ante mi el escribano y testigos... parezió **Lorenzo Lopez Hontiberos**, bezino de esta dicha billa, y dixo qué **tiene su casa en la Plaza della, alindando y arrimada con la casa de Gregorio de la Peña, alguacil mayor desta billa**. Y es ansí que siendo la dicha su casa de seis o siete tapias de alto, y la del dicho Gregorio de la Peña otras tantas más alta que la suya, y teniendo un azotea, contra las leyes y premáticas destes reynos, de donde le a benido y viene más de [200] ducados de daño. Por escusarlo y reparar los daños que tiene rezividos, sobre las seis o siete tapias de alto referidas, para hazer otro suelo, a lebandado posteles de yeso. Y aun con todo lo referido no acava de ygualar con la casa del suso dicho, el qual, **por odio y enemistad que les tiene y con la superioridad del dicho ofiçio, los a amilanado y hecho zese la obra questá haciendo**, tiniendo como tiene todos los texados de la dicha casa y ésta descubierta para perderse; y todos los materiales que tiene, que son munchos; y los dos maestros que en ella traya, y seis peones, parados, abiendo el suso dicho solizitado a los maestros que la haçen biniesen a ello, los quales lo hiçieron de su pedimento; y aroa que la ben en este estado, para obligarlle a que le pague lo que no le debe, a hecho lo suso dicho.

Por tanto da su poder... a Francisco de la Cruz, su cuñado, vezino desta dicha billa, para que en su nonbre... pueda parezer y parezca ante el señor don Zeferino Tomas, alcalde en esta Corte, y por ante Miguelez Oniela, escribano de probinzia della, de donde **el suso dicho a ganado mandamiento para que zese la dicha obra, con siniestra relación**; y ante las demás justiçias y tribunales que conbenga, y pida se prosiga y acave la dicha obra, **pues no ay cosa de obra nueva en ella más de proseguir i conforme a su plomada**; y que el maestro qué tiene pedido se nonbre sea luego y benga a su costa para que la bea xuntamente con los que la están haçiendo; y sobre los agrabios referidos; y **comisión a qualesquiera de los alcaldes hordinarios desta dicha villa para que, conforme a las dichas declaraciones, manden proseguir en la dicha obra por el perjuicio que coxe...**

Y firmó un testigo a su ruego por no saver, siendo testigos Luis Fernandez Tronpeta, y Pedro Ruiz de Bilches, y Gaspar Fernandez Crespo, vecinos desta dicha billa.

Por tº Gaspar Fez / crespó

Ante my... Sebastian lopez / de rroças snº pu<sup>co</sup>”

**27/01/1645 P. (IX, 4406)**

*“Manuel Rodriguez, fiança de su ofiçio.”*

*“En la billa de Yllora, a [27/01/1645] años, ante mi el escribano público y testigos... pareció Bernabe de Rabaneda, vezino desta billa... y dixo que por quanto **Gregorio de la Peña, alguaçil mayor desta billa, tiene nonbrado por su teniente a Manuel Rodriguez,** de que le despachó nonbramyento por ante el presente escribano ayer que se contaron [26] deste presente mes, **con calidad que diese fiança** destar a derecho a la rresidencia que se le tomare por qualquier xuez y dar cuenta de todo lo demás que fuere a su cargo... dixo que fiaba y fió al dicho Manuel Rodriguez, de que... pagará la condenaçión en que le condenaren, y ansimismo pagará todos los maravedís y otras cosas que como tal teniente fueren a su cargo...*

*Y para que ansí lo cunplirá obliga su persona y bienes... y firmó un testigo por él porque dixo no saber escribir...”*

**08/03/1646 P. (CIII, 7295)**

*“Gregorio de la Peña, rrebocación de dos placas de soldados del Castillo.”*

*“En la villa de Yllora, a [08/03/1646] años, **Gregorio de la Peña, alcayde de la fortaleza desta dicha villa en lugar y como teniente de su excelencia el señor Duque de Sesar:** Digo que por quanto de los doçe soldados que están nonbrados para el serbicio de su magestad y de la dicha Fortaleza, dos dellos son **Andres Jimenez de Castilla y Pedro Delbira,** vecinos desta dicha villa, por causas justas que le mueven al dicho alcayde y conbenir ansí al serbicio de su magestad, **rreboca las dichas dos placas de los suso dichos para que no usen dellas ny se les guarde ningunas priminencias en rracón de tales soldados,** y se tilden a los suso dichos de los nonbramyentos que en ellos están fechos. **Y en su lugar el dicho alcayde nonbrará otras dos personas** que a propósito conbengan al serbicio de su magestad por tales soldados, **para llenar el número de los doçe que sirben a la dicha Fortaleza.***

*Y el presente scribano lo dé ansí por testimonyo para que qualesquier xusticias no les guarde las tales preminencias de tales soldados.*

*Y ansí lo mandó y firmó siendo testigos Pedro de Torres y Jeronimo Garcia Canalexo, vecinos desta dicha villa.*

*Greg° de la peña*

*Ante my Ant.º de torres / snº puºº*

**17/04/1646 P. (DXXXV, 6280)**

“Gaspar Marin, su poder a procuradores.”

“En la villa de Yllora, a [17/04/1646] años, ante mi el escribano público y testigos... pareció **Gaspar Marin, preso en la cárcel desta dicha villa, con una cadena al pie**, y otorgó su poder... a Felipe Lorenço, procurador del número de Granada, y a Juan de Billamayor, procurador de la Real Chançillería della, para que... parezcan... ante qualesquier justiçias y tribunales y defenderle en la causa o causas que **contra el suso dicho y Pedro Marin, su padre, por delaçión, se están formulando contra ellos por el alguaçil mayor desta dicha villa**, que pasan ante **Juan Bautista Sanchez**, escribano público y del número de Granada...

Y firmó de su nonbre siendo presentes por testigos Baltasar Ximenez y Diego Muñoz y Juan de Cuellar, vecinos desta dicha villa.

**gaspar / marin**

Ante my... Sebastian lopes / de rrocas sn<sup>o</sup>”

**24/05/1646 P. (CLXII, 7501)**

“Bernabe de Rabaneda, poder de Gregorio de la Peña.”

“En la villa de Yllora, en [24/05/1646] años, ante mi el escribano público y testigos aquí contenidos, pareció presente **Gregorio de la Peña, alcayde de la fortelça desta dicha villa y alguaçil mayor perpetuo della** por su magestad, y dixo que por quanto él sacó rrequisitoria de la Justicia de la ciudad de Granada qontra **Pedro Lavro, pastelero asistente en la ciudad de Almuñecar, por contía de [24] ducados** y las costas y salarios contenidos en la dicha rrequisitoria; y dio su poder para la presentar ante la Justicia de la dicha çiudad de Almuñecar, a Pedro de Torres, vecino desta dicha villa, el qual, aunque fue a la dicha çiudad no la presentó ante la dicha Justicia y la dexó en poder de Matias de Salçedo, rexidor de la dicha ciudad.

Agora da el mismo poder a Bernabe de Rabaneda, vecino desta dicha villa, y para que la pida al dicho Matias de Salçedo y la presente ante la dicha Justiçia... de qualesquier partes questubiere el dicho Pedro Lavro... y pida, y rrequiera... y covre los dichos [24] ducados...

Greg<sup>o</sup> de la peña

Ante my... Ant.<sup>o</sup> de tores / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>”

No llebé derechos. Y doy fee.”

**22/10/1646 P. (CCCXII, 7198)**

*“Gregorio de la Peña, obligación qontra Francisco Serrano.”*

*“Sepan los que bieren esta escritura de obligación, cómo yo **Francisco Serrano, de oficio pastelero, becino de Granada**, estante al presente en esta billa de Yllora, otorgo que rreçibo en arrendamyento de **Gregorio de la Peña, alcayde de la fortaleza desta billa, una casa y pastelería quel dicho alcayde tiene en esta billa, que alinda con las casas principales del suso dicho**. La qual rreçibo en el dicho arrendamyento por tienpo de un año... por preçio de [18] ducados... Y si más tienpo estubiere en la dicha casa y pastelería, le pagaré... todos los meses questubiere en ella... al rrespetto de a ducado y medio cada mes...*

*Yllora, en [22/10/1646] años, siendo testigos Pedro Ruiz de Bilches, y Agustin de Macuela, vecinos desta vylla...*

*Fran<sup>co</sup> Serrano                      Ante my Ant.<sup>o</sup> de torres / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>*  
*No llebé derechos y doy fe.”*

**26/02/1647 P. (CXX, 8189)**

*“Gregorio de Caragoca, poder de don Xpòval de la Peña.”*

*“En la billa de Yllora, en [26/02/1647] años, ante mi el escrivano público y testigos aquí contenidos pareció don **Xpoval de la Peña, vecino desta villa de Yllora y alguacil mayor della...** y dixo que otorga todo su poder... a Diego de Andrada y Gregorio de Çaragoça, procuradores del número de la ciudad de Granada... para que le defiendan en un pleito executivo que trata con el Conbento y monxas de Nuestra Señora de la Conpcepçión de la ciudad de Granada...*

*Don xpobal / de la peña                      Ante my Ant.<sup>o</sup> de torres / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>*  
*No llebé derechos y doy fe.”*

**01/07/1647 (L<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> D F<sup>o</sup> 76 b)**

*“En primero de julio 1647 años falleçió Ana Maria, criada de Gregorio de la Peña. Gratis.”*

**10/07/1647 P. (CCLI, 8591)**

*“Pedro Cano, carta de pago de don Xpobal La Peña.”*

*“En la billa de Yllora, a [10/07/1647] años, ante mi el escribano público y testigos... pareció don Xpobal de la Peña, alguaçil mayor desta dicha villa, perpetuo por su magestad, y beçino della.... y dijo y otorgó que a rreçibido y rreçibió de Pedro Cano Cabello, alguaçil mayor de Pinos de la Puente, [500] rreales que el suso dicho le debía por una escritura que otorgó en su favor... los quales a rreçebido por mano del liçençiado Hernando Martinez, presbítero, comisario del Santo Ofiçio y beçino de la çiudad de Granada...*

*Don Xpobal / de la peña      Ante my    Ant.º de torres / snº pu<sup>co</sup>”*

**05/09/1647 P. (CCLXXX, 8616)**

*“En la villa de Yllora, en [05/09/1647] años, ante mi el escrivano público y testigos... pareció Anton de Molina Capilla, vecino desta villa, de ofiçio tundidor... y dixo que por quanto Gregorio de la Peña, vecino desta villa y alcaide de la fortaleça della y alguacil mayor que fue della, tiene nonbrado por teniente de la dicha bara de Alguacil Mayor, que oy de presente sirbe don Xpobal de la Peña, su hixo, a Pedro Montero deSpinosa, vecino desta villa, por el tienpo que fuere su boluntad... en [02/09]; el qual hico con calidad que diese fianzas para serbir la dicha bara de Teniente. Y él le quiere fiar.*

*Por tanto.... dixo que fiaba y fio al dicho Pedro Montero Despinosa de quel suso dicho usará vien y fielmnete el dicho ofiçio de tal Teniente en todas las cosas que se le encomendaren por el dicho alguacil mayor y la Justicia hordinaria desta dicha villa...*

*Y firmó un testigo por él porque dixo no saber escribir...”*

**08/07/1648 P. (CLXXXVI, 1207)**

*“Pedro Ruiz de Bilches, fiança de su oficio de tiniente.”*

*“En la villa de Yllora, en [08/07/1648] años, ante mi el escribano público y testigos... pareçió Joseph Ruiz de Vilches, beçino desta dicha villa... y dixo que por quanto oy día de la fecha desta, **Gregorio de la Peña... quio es el ofiçio de Alguaçil Mayor desta dicha villa y su término, y por su poca salud no usa el dicho ofiçio de Alguaçil Mayor y le tiene puesto y renunciado en cabeça de don Xpobal de la Peña, su hixo, abiendo reserbado en sí el poder nonbrar Tiniente para el serviçio de dicha bara, y remobiéndolo cada que le pareçiese.***

*Y agora a nonbrado por tal tiniente a **Pedro Ruiz de Vilches**, veçino desta dicha villa, con que el suso dicho dé fianças de que usará vien el dicho ofiçio y dará quenta de todo lo que se le encargare y estará a derecho a la residençia que como tal tiniente se le tomare...*

*Y puniéndolo en efecto dixo... que fiaba... a el dicho Pedro Ruiz de quel suso dicho usará el dicho ofiçio... vien y fielmente en todo los casos que a él tocaren y se le encomendaren así por el dicho alguaçil mayor como por otras qualesquier justiçias...*

*Joseph Ruiz / de vilches                      Ante my    Ant.º de torres / snº pu<sup>co</sup>  
No llebé derechos. Y doy fe.”*

-oOo-

**25/05/1649 P. (CLII, 2690)**

*“El Conçejo, su poder.”*

*“En la villa de Yllora, en [25/05/1649] años, estando junto el Conçejo, Justiçia y Regimiento desta dicha villa, en su cavildo y ayuntamiento, como lo an de uso y de costumbre de se juntar, **Diego Lopez Serrano, y Don Diego de Salamanca y Robles, alcaldes hordinarios desta dicha villa, y Diego Ximenez del Poço y Alonso Ximenez Piedra Hita, regidores de ella, a boz de Conçejo, y por el bien y pro común de los vecinos de esta dicha villa y su término, dixeron:***

***Que atento las grandes molestias y bexaciones que los vecinos desta dicha villa an reçevido y ban reçebiendo más cada día de Gregorio de la Peña, alguaçil mayor que fue de ella, y de don Xpobal de la Peña, que abrá tres años, poco más o menos, lo es tal alguacil mayor por renunciación del dicho su padre; esto respeto***

*de que en el pleito de capítulos que por el Qoncejo desta villa y algunos vecinos de ella se fueron puestos a el dicho Gregorio de la Peña por sus malos procedimiyentos y agravios grandes, costas y vejaciones que hacía a dichos vecinos, que pararán ante los señores presidente y oydores de la Real Chancillería de Granada, sobre que **por sentençias de vista y revista fue privado por diez años de usar dicho oficio de Alguaçil Mayor, y otro de Justiçia, y otras penas pecuniarias. Con lo cual puso el dicho oficio en caveça del dicho su hijo** y lo vinculó con ciertos llamamyentos; el cual a proseguido en los malos procedimiyentos que ansimismo tubo siendo sustituto del dicho su padre, cada día ba haciendo más agravios y vejaciones a dichos vecinos, con que están muchos de ellos para desamparar sus naturalezas y veçindades, y an pedido a este Conçejo, como cabeza suya, les ampare y defienda.*

*Y constándole de todo lo referido a este dicho Qoncejo, y que será muy del serbicio de Dios nuestro señor y bien de los vecinos desta villa, porque alibiados de tantas cargas y molestias podrán más bien servir a su Magestad en todos sus regalías. **Por tanto, este Conçejo, como lleva dicho, por sy y por el bien y pro común de los vecinos desta dicha villa, da su poder... a Don Diego de Salamanca y Robles, alcalde hordinario** desta villa y scribano del [deteriorado]... para que, en nombre del Qoncejo desta villa... puedan parecer y parecan ante su Magestad y señores de sus Reales Consejos, y ante... demás justiçias y tribunales que combengan, y pedir y suplicar se sirba... de dar su real çédula y prebilejio a este **Qoncejo para tomar en sy la dicha vara de Alguaçil Mayor, con las mismas preheminençias, perpetuidad y prerrogatibas que la tubo Diego Diaz de Gaviria, primero comprador, y que la tubo el dicho Gregorio de la Peña, y tiene de presente el dicho don Xpoval, su hijo...***

*Y asymismo este Qoncejo le da el dicho poder... para que pueda servir a su magestad por dicha gracia y lo demás que fuere serbido de le conceder, con la cantidad de maravedís que le pareçiere, pagados en la ciudad de Granada... a el plaço o plaços que bien bisto le fuere... y encargar de ello a los propios deste Qoncejo en la concurrente cantidad de los [1.050] ducados que fue su primera venta a el dicho Diego Diaz de Gaviria, con más sus ganancias de çinco por çiento que el real título del dicho oficio refiere... **Hipotecando... a la paga... la Dehesa Alta** questá en término desta villa, linde con la Sierra de Parapanda, Lagunazo y Las Rozuelas, y otros linderos; y **asymismo la Dehesa Baja** questá en el dicho término, linde con tierras del Cortijo de Alarache y de Juan Badillo y el camino real, y otros linderos; pastos, yerbas y demás aprobechamientos de ellas para que estén hipotecados... a la paga... Y los demás bienes propios y rentas deste Qoncejo...*

*Y firmaron de sus nonbres siendo presentes por testigos don Rodrigo de Rozas, y Andres Ximenez de Castilla y Francisco de Castilla...*

*Diº Lopez / Serano    Don Diº de Sal<sup>ca</sup>    diego xz / del poco    Alº Xez  
Ante my Sebastian lopez / de rroças sn<sup>o</sup>”*

25/05/1649 P. (CLV, 2723)

**“El Concejo su poder.”**

*“En la villa de Yllora, en [25/05/1649] años, estando el Qoncejo, Justicia y Rejimimiento de la dicha villa junto en su cavildo y ayuntamyento, como lo a de uso y de costumbre de se juntar, Diego Lopez Serrano y don Diego de Salamanca y Robles, alcaldes hordinarios desta dicha villa, y Diego Ximenez del Poço y Alonso Ximenez Pidra Hita, regidores della, otorgaron su poder cumplido... a el dicho don Diego de Salamanca para que en nombre deste Qoncejo y por el bien y pro común de los vecinos de la dicha villa, pueda pareçer y parezca ante el Rey nuestro señor y señores de sus Reales Consejos, y Chancillería de la ciudad de Granada, y ante las demás justiçias y tribunales que combengan, eclesiásticos y seglares, y dé la querella o querellas que le pareciere combenir de don Xpoval de la Peña, alguacil mayor desta dicha villa, que a el presente es... en raçón de los malos preçedimyentos que dicho alguaçil mayor a tenido y tiene en el uso de su ofiçio, costas y vejaçiones que demasiadamente él nos haçe a los dichos vecinos, valiéndose de medios ylíçitos, para sus aprobechamientos, y les haçer mal y daño; con que los tiene tan orpimidos y amedrantados que munchos de ellos están por irse y desanparar sus naturalezas y veçindades...*

*Y lo firmaron de sus nombres...”*

25/05/1649 P. (CLVI, 2733)

**“El personero, su poder.”**

*“En la villa de Yllora, en [25/05/1649] años, ante my el scribano público y testigos... pareçió Pedro Muñoz de Valencuela, síndico personero de la dicha villa... y como tal, y por el bien y procomún de los vecinos della, dixo a llegado a su noticia que oy dicho día, a ruego y instançia de el común de la dicha villa, el Qoncejo, Justiçias y Rejimyento della a dado su poder a don Diego de Salamanca Robles, alcalde ordinario de la dicha villa y scribano de cámara en la Chanzillería de Granada, para que en nombre del dicho Qoncejo tome en sy y tantee la vara de Alguaçil Mayor della, que de presente sirve don Xpoval de la Peña, por los munchos agravios y bejaçiones quel suso dicho y Gregorio de la Peña, su padre, que antes lo a servido, an hecho y haçen a los dichos vecinos. Y son tan grandes y los malos medios de que an usado y usan para ello, que el dicho Gregorio de la Peña, por causa que çerca desto se le hiço ante los señores presidente y oydores de la Real Chancillería de Granada, salió, por sentencia de vista y revista, privado del ofiçio de Alguacil Mayor y de otro de Justiçia, por diez años, y penas pecuniarias. En odio y vengança de lo cual el dicho su hijo proçede muncho peor que su padre.*

*Sobre todo lo cual... como tal síndico personero, y por el bien procomún de dichos vecinos, otorgó su poder... a el dicho don Diego de Salamanca Robles, alcalde hordinario suso dicho, para que en su nombre y de dichos vecinos pueda pareçer y parezca ante el rey nuestro señor y señores de sus Reales Consejos, presidente y oydores de la Real Chancillería de Granada... y otros qualesquier justiçias, jueçes y tribunales... hasta que todo lo contenido en dichos poderes tenga cunplido efeto...*

*Y firmó un testigo a su ruego por no saver, siendo presentes por testigos el licenciado Juan Cavello y el licenciado Pedro Cavello y Joseph Ruiz de Vilches, vecinos desta dicha villa.*

*El<sup>do</sup> Pedro / Cabello      Ante my Sebastian lopez / de rooças sn<sup>o</sup>”*

**-ooOoo-**

**10/08/1649 P. (DCCXXXX, 2110)**

*“Juan de Palma y otros, poder de doña Catalina.”*

*“En la billa de Yllora, a [10/08/1649] años, ante mi el escribano público y testigos aquí contenidos, pareció **doña Catalina Nuñez de Salmeron, becina desta dicha billa... muger ques de Gregorio de la Peña...** y dixo que otorga todo su poder... a Juan de Palma Salmeron y a Gregorio de Çaragoça, procuradores del número de la çiudad de Granada, y a Andres Gutierrez Belasco, procurador desta Corte... para que... parezcan ante todas y qualesquier justiçias de la dicha çiudad... y **presente la escritura de dote que en su favor otorgó el dicho Gregorio de la Peña, su marido, y poderse conponer, en los bienes que la dicha escritura montare, en qualesquier bienes muebles y rraçes que sean del dicho Gregorio de la Peña;** y pueda pedir se le dé un traslado de la dicha escritura... questá presentada **en un pleito de acreedores que el dicho su marido tiene...***

*Y firmó un testigo a su rruego por no saber escribir, siendo testigos don Xpobal de la Peña y Luis Gutierrez el moço y Pedro de Torres el biejo, vecinos desta dicha villa.*

***T<sup>o</sup> don Xpobal / de la peña      Ante my Ant<sup>o</sup> de tores / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>**  
No llebé derechos. Doy fe.”*

**16/09/1649 P. (DCCLII, 2149)**

*“Juan Garcia Cabello, obligación qontra don Xpobal de la Peña y su muxer.”*

*“Sepan los que esta escriptura de obligación, cómo nos **don Xpoval de la Peña, alguacil mayor desta villa, como principal, y doña Juliana de Guadalaxara, su muxer, como fiadora...** nos obligamos de dar y pagar... **a Juan Garcia Cabello el biejo, vecino desta billa...** [1.200] rreales que al suso dicho le debemos y son de rracón de que por nos haçer merçed y buena obra **nos los a prestado...** Los quales dichos [1.200] rreales le pagaremos... para el día de Nuestra Señora del mes de setiembre que bendrá del año venidero de [1650]...*

*Y para la seguridad de la paga... **ypotecamos... una haça de quatro fanegas de tierra calma que nosotros abemos y tenemos en el Ruedo desta dicha villa que llaman de Maytines, que alinda con haça de Juan Diaz Borrego y con el licenciado Juan Cabello, y el camino que ba la Hermita de señora Santa Ana...***

*...firmé yo el dicho don Xpoval, y por mi la dicha diña Juliana lo firmó un testigo por no saber escribir... en la billa de Yllora, en [16/09/1649] años...*

*Don xpobal / de la Peña                      Por t<sup>o</sup> Pedro de torres / ss<sup>no</sup>  
Ante my... Ant.<sup>o</sup> de torres / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>”*

**09/10/1649 (L° 2° D F° 91)**

*“En 9 de otubre de 1649 años **falleció don Cristobal de la Peña. En la Capilla del Rosario – 1 real.**”*

07/12/1649 P. (DCCCXLII, 2240)

**“Pedro Montero y nonbramiento de Alguacil Mayor.”**

*“En la billa de Yllora, en [07/12/1649] años, Gregorio de la Peña, alcaýde de la fortaleça desta villa en lugar y como teniente del señor Duque de Sesa, Soma y Vaena, y a quien toca y tiene poder y facultad de nonbrar tenientes de la bara de Alguacil Mayor desta dicha billa, que su magestad se sirbió de hacer merced de despachar título della, con facultad de poderla bincular por mayorazgo, como lo hico, en cabeça de don Xpval de la Peña, su hijo, y otros llamados, como constará de la escriptura del dicho bínculo, que pasó ante Juan Vautista Sanchez, scribano público que fue de la ciudad de Granada, con calidad que por los días de su bida y de doña Catalina Salmeron, su muxer, ayan de goçar de los emolumentos y aprovechamientos de la dicha vara, y de nonbrar tenientes della y quitarlos quando quisiesen, con causa o sin ella, como su magestad lo concede por su rreal título.*

*Y en horden a ello él nonbró por tal teniente a Pedro Ruiz de Bilchez, vecino desta villa; y agora es su boluntad de rrebocarle el dicho nonbramiento porque, demás de lo rreferido, el suso dicho está yncapaz para poder usar y exercer el dicho oficio de Teniente por su muncha edad y enfermedades que tiene, de forma que no lo puede usar y su magestad es des sirbido en las cosas de su real servicio; y los negozijs de los particulares de execuçiones y otros mandamientos que de la Justicia de la dicha ciudad se cometen a el Alguacil Mayor o su lugarteniente, no se cunplen ni executan, de que dello dan quejas al dicho Gregorio de la Peña, mayormente por aber muerto el dicho don Xpval de la Peña y don Luis de la Peña, su hijo.*

*Y biene a suçeder en el dicho oficio y bínculo doña Ana de la Peña, hija del dicho Gregorio de la Peña, a quien su magestad se sirvirá de despachar en su cabeça título de la dicha bara quando tome estado. Y agora está la suso dicha debajo de la familia del dicho su padre.*

*Atento lo qual, y que aya persona que acuda a las cosas del rreal serbicio de su magestad y execuçión de su rreal justicia, por el tiempo que fuere su voluntad y no más, dijo que nonbraba y nonbró por tal Teniente de la dicha bara de Alguacil Mayor desta villa, en lugar del dicho Pedro Ruiz de Bilchez, a Pedro Montero de Espinosa, becino desta dicha villa, en quien concurren las partes necesarias que convienen para el uso de la dicha bara, con bara de Justicia en esta dicha billa y su término y jurisdicción. Y pide y suplica a los señores presidente y oydores y señores alcaldes desta Corte de la Real Audencia de la ciudad de Granada, se sirban de aprobar este nonbramiento y mandar a las justicias desta billa, por la juridiçión pedania que les toca, usen con el dicho Pedro Montero el dicho oficio de Teniente y no con otra persona alguna, hablando con él las comisiones y mandamientos que se despacharen por las dichas justicias, pues así lo manda su magestad por su real título.*

...

*Y así lo dijo y firmó, siendo presentes por testigos Pedro de Torres, y Francisco Lopez Hontiberos, y Lorenzo Lopez Hontiberos, vecinos desta dicha villa.*

*Gregorio de la Peña                      Ante my... Ant.º de Torres / snº pu<sup>co</sup>  
No llebé derechos y doy fe.”*

**10/03/1650 P. (LXVIII, 3554)**

***“Gregorio de la Peña y consortes, rrebocación de la escritura de benta y mayorazgo del oficio de Alguacil Mayor.”***

*“En la villa de Yllora, a [10/03/1650] años, an te my el scribano público y testigos... **Gregorio de la Peña, alcayde de la fortaleza desta dicha villa, vezino de ella, y doña Cathalina Nuñez de Salmeron, su muger, y doña Anna de la Peña, donçella, mayor de [25] años, hija de los suso dichos; con liçencia que las suso dichas pidieron a el dicho su marido y padre para otorgar y jurar lo que en esta scriptura yrá declarado... el dicho Gregorio de la Peña dixo que por quanto el suso dicho, en [17/10/1638] otorgó scriptura de venta del oficio y vara de Alguaçil Mayor desta dicha villa y su término, por sy solo, estando casado, como oy lo está, con dicha doña Cathalina Nuñez de Salmeron, sin interbenzió ni consentimyento de la suso dicha, en favor de don Xpoval de la Peña, su hijo, difunto, por ante Jhoan Baptista Sanchez, scribano público y del número de la ciudad de Granada, en precio de [5.200] ducados, con que se encargase de las pagas de [9.700] reales de los principales de cuatro censos que estaban impuestos sobre el dicho oficio, y de los réditos de ellos. Y se dio por contento y entregado de [33.000] reales que en dicha scriptura dixo le avía pagado en diferentes partidas, y en su nombre a diversas personas, el dicho don Xpoval, su hijo; y [14.500] reales, restantes a dicha cantidad, se obligó a que los avía de pagar en fin de los días del suso dicho a la dicha doña Anna de la Peña, su hija... para que tomase estado religioso o casada...***

*Después de la cual, en [10/09/1646] años, ante el dicho Jhoan Bautista Sanchez, el suso dicho, sin hacer mención de la scriptura referida, otorgó otra de vínculo y mayorazgo de dicho oficio de Alguaçil Mayor en favor del dicho don Xpoval de la Peña, su hijo, sin que asímismo ynterbiniese ni tubiese noticia de ella la dicha doña Catalina Nuñez de Salmeron, su muger. A el cual dicho vínculo y mayorazgo llamó en primero lugar a el dicho don Xpoval de la Peña, su hijo, y los suyos y descendientes lejítimos; y en segundo lugar a la dicha doña Anna de la Peña, su hija; y en tercero, quarto, quinto y último lugar a Francisco de la Peña, Xpoval de la Peña, y a Bernardo de la Peña, hermanos, sobrinos suos, hijos de Bernardo de la Peña, su hermano, difunto, y a los hijos de Pedro Geronimo de la*

*Peña, asimismo su hermano, y a sus descendientes legítimos de todos. Y dexó de llamar a el dicho vínculo y mayorazgo a doña Catalina de la Peña, su hija única y de doña Francisca de Roças, su primera muger; questá cassada de presente con Diego de Roças, su yerno, vecinos desta dicha villa. Y con las demás codiziones y declaraciones contenidas en la dicha scriptura de vínculo y mayorazgo, en la cual puso cláusula diçiendo que tenía pedida facultad a su muger para hacerle, aunque fuese en perjuicio de las lejítimas de los demás sus hijos y nietos....*

*Y respeto de que el aver hecho las dichas dos scripturas de venta y mayorazgo del dicho oficio de Alguacil Mayor desta villa de Yllora y su término, fueron supuestos y simulados, por las causas y raçones que en ellas da, porque en la de venta, que diçe aver recibido del dicho don Xpoval de la Peña, su hijo, [33.000] reales, no fue assy, porque no le dio ni pagó la dicha cantidad ni parte de ella, ni a otras ningunas personas por el suso dicho... Y la causa de la dicha venta fue también por aver tenido notiçia de que por parte desta dicha villa y sus vecinos querían tratar de tantear o consumir el dicho oficio y vara de Alguaçil Mayor; y por darle preçio y tener resguardo de más cantidad en él de la que avía costado quando le compró de Diego Diaz de Gaviria, por los grandes gastos quél avía tenido para la introducción del dicho oficio.*

*Y lo suso dicho se conoçe de que aunque otorgó la dicha scriptura de venta, sin embargo de ella usó y exerçió el dicho oficio desde el día [17/10/1638] años, que fue el dicho otorgamyento, hasta [10/09/1646] que hiço la del dicho vínculo; en la cual ubo la misma simulación, dolo y engaño, porque deviendo primero rescindir y dar por nulla dicha scriptura de venta no se hizo ni trató de ello, como si no se ubiese otorgado. Y la del dicho vínculo tiene en sy, quando cesara dicha simulación, nulidades de derecho, por averlo otorgado de cosa que por dicho contrato antecedente, siendo çierto, el qual negó, no era suyo, y la avía hecho en fraude de sus acreedores, como lo eran y son de presente las dotes y vienes hereditarios de los dichos doña Francisca de Roças, y doña Catalina Nuñez y Salmiron, su primera y segunda muger, y de los hijos y nietos suyos, y otros acreedores que trataban dependerle dicho oficio, de que tiene pleito de concurso de ellos ante el dicho Jhoan Baptista Sanchez, que oy está retenido ante los señores presidente y oydores de la Audiencia de Granada, en oficio de don Francisco Fernandez Maldonado, scribano de cámara de ella...*

*Y a el presente, aviendo reconoçido la verdad de todo lo suso dicho, y que en averlo hecho y dexarlo sin anular a tenido y tiene gravada su conçiencia, por tanto... desde luego rescinde y da por nulas las dichas dos scripturas de venta y mayorazgo de dicho oficio de Alguacil Mayor... y por rotas y cancelladas como si no se ubieran fecho ni otorgado... y los pedimyentos, autos, ynstrumentos y posesiones que en razón de ellas se ubieren fecho, tomado y adquirido judicial y extrajudicialmente, por el tiempo o en otra qualquier manera, porque como contratos supuestos, finxidos y simulados, prohibidos por derecho, no quiere tengan ni ayan tenido fuerça ni valor ninguno. Y solo quiere y es su voluntad el que valga esta rebocación y anulación de dichas dos scripturas... para que el dicho oficio de Alguaçil Mayor quede libre, y no gravado, para poderlo vender y enajenar como cosa suya propia y disponer dél a su boluntad para sustentar sus*

*obligaciones, familia y casa por los dias de su vida y después de ella; y desde luego partirlo y dividir su valor y precio con los demás sus bienes... entre las dichas doña Catalina de la Peña, su hija única de su primero matrimonio, y doña Catalina Nuñez de Salmeron, su segunda muger, y doña Anna de la Peña, su hija única, y los herederos lejítimos de los suso dichos... por quanto no tiene otros herederos forçosos por aver muerto el dicho don Xpoval de la Peña, su hijo, y don Luis, su nieto, hijo del suso dicho y de doña Juliana de Guadalajara, su muger, y no aver quedado otro ninguno...*

*Y la dicha doña Catalina de Salmeron dixo que nunca supo ni tubo noticia de quel dicho su marido ubiese otorgado las dichas scripturas de venta y vínculo y mayorazgo del dicho oficio de Alguacil Mayor, porque si la tubiera no lo permitiera ni consintiera, sino antes lo contradixera por el gran daño que de ellas se le seguía por no tener bienes el dicho Gregorio de la Peña, su marido, de que hacerle pago de su dote y de la de su primera muger, con que ella quedaría yndotada y esotra dote sin satisfacer...*

*Y la dicha doña Anna de la Peña... hija de los suso dichos y persona en quien concurre el derecho de la sucesión y posesión del dicho vínculo y mayorazgo de la dicha vara de Alguacil Mayor desta villa y su término... por aver muerto los dichos don Xpoval de la Peña y don Luis de la Peña, su hijo único, y no aver quedado otro heredero ni sucesor que a ella le impida la posesión... dixo que daba y dio por nula y de ningún valor ni efecto la dicha scriptura de vínculo y mayorazgo... por constar ser supuestas, finxidas y simuladas, hechas y otorgadas en perjuicio de las obligaciones quel dicho su padre tiene de las dotes de la dicha su madre y de doña Francisca de Roças, su primera muger... y no quede gravada en cosa ninguna la conçiencia del dicho Gregorio de la peña, su padre...*

*Y firmaron los dichos Gregorio de la Peña y doña Anna de la Peña, y por la dicha doña Catalina Nuñez de Salmeron un testigo por no saver, siendo presentes por testigos el licenciado Pedro Cavello, el licenciado Diego Torralba, presbítero, y Joseph Ruiz de Bilches, y Don Diego de Salamanca Robles, alcalde hordinario desta dicha villa...*

Greg<sup>o</sup> de la peña                      doña ana de la peña  
 Fui t<sup>o</sup> Ell<sup>do</sup> Pedro Cabello            Ante my... Ant.<sup>o</sup> de torres / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>  
 No llebé derechos. Y doy fe.”

A photograph of a handwritten document showing two signatures. The signature on the left is 'Gregorio de la Peña' and the signature on the right is 'Pedro Cavello'. The text is written in a cursive script on aged paper.

**27/02/1651 P. (DLXXXIX, 5265)**

*“Diego de Rocas, su poder a procurador.”*

*“En la villa de Íllora, a [27/02/1651] años, ante mi el scribano público y testigos aquí contenidos, pareció **Diego de Roças**<sup>17</sup>, vecino desta dicha villa y **alguacil mayor** della, y otorgó su poder.... a Juan de Salamanca Merino, procurador del número de la ciudad de Granada, para todos y qualesquier pleitos... y espeçial y señaladamente para los que... tubiere **en rraçón de la bara del dicho ofiçio de Alguaçil Mayor**...*

*Y firmó de su nonbre siendo testigos Pedro de Roças y Lucas Martin del Moral y Juan Xilibran, vecinos desta villa.*

*diego de rroças            Ante my Sebastian lopez / de rroças sn<sup>o</sup>”*

**09/03/1651 P. (DXCIX, 5315)**

*“Juan Peres de Santana, benta qontra doña Juliana de Guadalajara.”*

*“Sepan los que bieren esta escriptura, que yo **doña Juliana de Guadalajara, biuda de don Cristobal de la Peña**, vecina que soi de la ciudad de Granada, estante al presente en esta villa de Íllora, bendo.... a Juan Peres de Santana... por cuenta de mi dote y arras... una fanega de viña que yo e i tengo en el término desta dicha villa y pago de Los Albillares y Fuente Mercado...*

*Fui t<sup>o</sup> Ju<sup>o</sup> xilibran            Ante my... Sebastian lopez / de rroças sn<sup>o</sup>”*

---

17

**29/12/1628 (L<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> M F<sup>o</sup> 385)**

*“Diego de Roças / Doña Catalina de la Peña.”*

*“En [29/12/1628], desposé a Diego de Roças, hijo de Sebastian de Roças, con doña Catalina de la Peña, hija de Gregorio de la Peña.”*

-oOo-

15/12/1651 P. (DXLV, 4212)

*“Gregorio de la Peña, su poder a procuradores.”*

*“En la billa de Yllora, en [15/12/1651] años, ante mi el escribano público y testigos... parezió **Gregorio de la Peña, alcaide de la fortaleza desta dicha billa en lugar y como teniente de el señor Duque de Sesa**, y vecino della... y dixo que da su poder... a Diego de Andrada y Gregorio de Nabarrete, procuradores del número de la ciudad de Granada... jeneralmente para todos sus pleytos... Y espezial lo da... para que le defiendan en un pleyto executivo que doña Luisa Serrano, biuda de Juan Bautista Sanchez, bezina de la ciudad de Granada, trata con doña Catalina Nuñez de Salmeron, su muxer, en raçón de dezir **ques fiadora del dicho Gregorio de la Peña** en cantidad de [700] reales que dizen aberse obligado, y obligado a la suso dicha, en favor de Zecilio Dubio, alcayde de la cárzel pública de la dicha ciudad; sobre que se le an sacado ziertos bienes prebilijados...”*

08/01/1652 P. (L, 6697)

*“Diego de Andrada, poder de doña Catalina Nuñez Salmeron.”*

*“En la billa de Yllora, en [08/01/1652] años, ante mi el escribano público y testigos aquí contenidos, parezió **doña Catalina Nuñez de Salmeron, muxer de Gregorio de la Peña, alcayde de la fortaleza desta dicha billa en lugar y como teniente del señor Duque de Sesa**, y con lisenzia que pide al dicho su marido para otorgar el poder que adelante se declara... Y della usando... da su poder... a Diego de Andrada, procurador del número de la ciudad de Granada, espezial **para que le defienda en un pleyto executivo que contra ella trata doña Luisa Serrano, biuda de Juan Bautista Sanches, escribano público que fue de la dicha ciudad... y cunpliendo con lo pedido en el poder que le tiene dado el dicho Gegorio de la Peña, su marido**; que para todo ello y lo dependiente le otorga el dicho poder...*

*Y lo firmó el dicho Gregorio de la Peña y por la suso dicha lo firmó un testigo por no saver...*

*Greg<sup>o</sup> de la Peña  
Sin derechos, y doy fe.*

*Por t<sup>o</sup> Gaspar Frz / cresco  
Ante my... Pedro de torres / sn<sup>o</sup> puco”*

-ooOoo-

14/01/1652 P. (XI, 6030)

**“Diego de Rocas, su poder a procurador.”**

*“En la vylla de Yllora, en [14/01/1652] años, ante mi el scribano público y testigos aquí contenidos, pareció **Diego de Roças, becino desta dicha vylla y alguaçil mayor della...** y dijo que por quanto le perteneçe a el suso dicho el dicho ofiçio de Alguaçil Mayor, por cabeça de doña Catalina de la Peña, su muger, en quien a suçedido por muerte de don Xpoval de la Peña, alguaçil mayor que fue desta dicha vylla, y de don Luis de la Peña, su hijo, conforme a la fundación del vínculo y mayorazgo que del dicho ofiçio hiço Gregorio de la Peña, beçino desta dicha vylla y padre de los suso dichos.*

*Y que ahora, por parte de doña Juliana de Guadalajara, biuda del dicho don Xpoval de la Peña, se pretende tener derecho a el dicho ofiçio, de que a enbiado a tomar posesión, que el suso dicho tiene contradicha. Y para que con más fundamento la haga [la contradicción], en la forma que mejor conbenga... otorga su poder... a Juan de Salamanca Merino, procurador del número de la çiuudad de Granada... para que... paresca ante qualesquier justicias que conbenga y prosiga la dicha contradición, y pida acumulación della a la quel suso dicho tiene tomada a el dicho ofiçio, y siga el dicho pleito hasta que difinitivamente sea acabado...*

*Y firmó de su nombre...*

*Diego De rroZas      Ante my Sebastian lopez / de rroças sn<sup>o</sup>”*

01/04/1652 P. (LI, 6768)

**“Diego de Roças, su poder a procurador.”**

*“En la villa de Yllora, a [01/04/1652] años, ante mi el escribano público y testigos aquí contenidos, **Diego de Roças, vecino desta dicha villa, y alguaçil mayor della y su término,** otorgó su poder cunplido... a Juan de Salamanca Merino, procurador del número de la çiuudad de Granada, para que en su nonbre... parezca ante el señor alcalde mayor de la dicha çiuudad de Granada y ante las demás justicias y jueçes de su magestad que conbengan, y pida que se rreboque y dé por ninguna la mejora de ejecuçión fecha en el dicho ofiçio de Alguaçil Mayor desta dicha villa, de pedimento de su eçelencia el señor Duque de Bejar, por deçir son bienes que quedaron por muerte de don Xpobal de la Peña, persona que sirbió el dicho ofiçio de Alguaçil Mayor. El qual dicho serbiçio fue en birtud de*

*bínculo y mayorazgo que ynstituyó y fundó Gregorio de la Peña, su padre, del dicho ofiçio de Alguaçil Mayor, en cabeça del suso dicho y de otros sus hijos y sobrinos...*

*En rraçón de todo lo qual haga todos los autos y dilijençias que sean neçesarias... hasta tanto que se aya dado por nula la dicha mejora de ejecuçión y declarado que el dicho ofiçio de Alguaçil Mayor no está sujeto a la paga del débito que se le pide a el dicho don Xpobal de la Peña...*<sup>18</sup>

*Diego De rroZas                      Ante my... Pedro de Torres / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>*  
*Sin derechos, y doy fe."*

**17/05/1652 P. (CVI, 6402)**

*"Gregorio de la Peña qontra Juan Nabarro."*

*"Sepan los que bieren esta escritura de arrendamiento, cómo yo **Gregorio de la Peña, alcayde de la fortaleza desta billa de Yllora** y vecino della, doy en arrendamiento a **Juan Nabarro, de oficio calderero**, residente en esta dicha billa, una casa de bibienda y pastelería que yo tengo, azesoria a la mia, y linde con casa de Pedro Ruis de Bilches y con las casas de mi morada, y la calle real.*

*La qual dicha casa y pastelería le doy en el dicho arrendamyento por tiempo de un año... y por precio y alquile de ocho ducados por el dicho año... y condición que si biniere pastelero a esta dicha billa, a quien yo se la arriende, el tal día a de ser bisto ser cunplido el dicho arrendamyento para poderla dar al pastelero que biniere, a mi boluntad...*

*Y firmé yo el dicho Gregorio de la Peña, y por mi el dicho Juan Nabarro un testigo por no saber... Yllora, en [17/05/1652] años..."*

---

<sup>18</sup> Parece que el débito se le pedía al difunto Cristobal de la Peña, y por ende a Diego de Rozas, su sucesor en el cargo.

22/04/1654 P. (LXXX, 1087)

*“Gregorio de la Peña y Diego de Rozas y sus mujeres, y doña Ana de la Peña, escritura de transación y conzierto.”*

*“Sepan los que bieren esta escritura de transación y conzierto, cómo nos Gregorio de la Peña, vecino desta billa de Yllora y alcayde de la fortaleza de ella, y doña Catalina Nuñez de Salmeron, su mujer, y doña Ana de la Peña, su hixa lixítima, de edad de [30] años... de la una parte. Y Diego de Rozas, vecino desta dicha billa y contador perpetuo de su magestad en ella y su término <sup>19</sup>, y doña Catalina de la Peña, su mujer, hixa lixítima del dicho Gregorio de la Peña y de doña Franzisca de Rozas, su primera mujer, de la otra [parte]...”*

*Dezimos que yo el dicho Gregorio de la Peña tengo por bienes propios mios el oficio de Alguacil Mayor desta dicha billa, perpetuo, por su magestad; y unas casas prinzipales en la Plaza desta dicha billa, con las azesorias que sirben de pastelería; y una biña de fanega y media de tierra en el pago de La Torrezilla... Y aunque en años pasados otorgué dos escrituras:*

*-Una de benta del dicho oficio en favor de don Xbal de la Peña, mi hixo, en que me di por contento de tres mil ducados que por él me abía pagado.*

*Y que demás de los prinzipales de quatro zensos, me abía de pagar a mi, la dicha doña Ana de la Peña, [14.500] reales para ayuda a tomar estado o después de la muerte del dicho mi padre.*

*-Y la otra de bínculo y mayorazgo del dicho oficio en cabeza de el dicho don Xbal de la Peña... sin aber reszyndido la primera de benta...*

*Y aora... las tengo reclamadas y rebocadas por otra que torgué en esta dicha billa... por aber sido, como fueron, finjidas y simuladas...*

*Y por la presente nos conbenimos... en que desde luego yo el dicho Diego de Rozas e yo la dicha doña Catalina de la Peña, su mujer... rrezibimos el dicho oficio de Alguacil Mayor desta dicha billa y su término, perpetuo, por su*

---

<sup>19</sup> El oficio de Contador había sido comprado por Diego de Rozas en el año 1633:

03/05/1633 P. (XLVIII, 6081)

*“Diego de Rocas, su poder a Rodrigo de Rocas.”*

*“En la billa de Yllora, a [03/05/1633] años, ante mi el escribano público y testigos... pareció **Diego de Roças**, becino desta dicha billa... y otorgó su poder cunplido... a Rodrigo de Roças becino desta dicha billa, para que en su nonbre... pueda parecer ante su majestad y señores de sus Reales Consejo... y **conprarle un ofiçio de Contador y otro qualquier que le pareciere**, en esta dicha villa y Jeneral de Cafayona... **que sea perpetuo por juro de eredad**; y con las condyçiones, declaraciones y preminencias que le pareciere conbenir, y precio de maravedís que concertare... Y en ellas pueda ypotecar el dicho oficio... y unas casas principales de su morada en esta villa, en el Barrio del Cerrillo...”*

magestad, por bienes propios de mi la dicha doña Catalina de la Peña, por pago y satisfacción de todos los marabedís que montó la dote y erenzias que llebó la dicha doña Franzisca de Rozas, mi madre, a poder del dicho Gregorio de la Peña, mi padre... Con calidad que an de correr por nuestra cuenta los prinzipales de quatro zensos que están ynpuestos y cargados sobre la dicha bara... y con calidad que, demás de lo dicho, abemos de dar y pagar en cada un año... a el dicho Gregorio de la Peña, nuestro padre y suegro, treynta ducados para ayuda a sustento por todos los días de su vida y... a la dicha doña Catalina Nuñez de Salmeron, por los de la suya... doçe ducados y medio...

Y en que nos, el dicho Gregorio de la Peña y doña Catalina Nuñez de Salmeron, y doña Ana de la Peña, nos abemos de quedar por bienes nuestros propios con las dichas casas prinzipales questán en la Plaza desta billa, y azesorias que sirben de pastelería, y biña...

Y... si alguna de nos las dichas partes llebáremos más cantidad que la otra... nos hazemos grazia y donación...

Y firmamos de nuestros nonbres nos los dichos Gregorio de la Peña, y Diego de Rozas, y doña Catalina de la Peña, y doña Ana de la Peña; y por mi la dicha doña Catalina Nuñez un testigo por no saber...

Yo Gregorio de la Peña...  
 doña Catalina Nuñez de Salmeron...  
 doña Ana de la Peña...  
 Diego de Rozas...  
 tres testigos...  
 Gregorio de la Peña  
 Diego de Rozas  
 doña Catalina Nuñez de Salmeron  
 doña Ana de la Peña  
 tres testigos...

15/05/1654 P. (XCIII, 1206)

**“Diego de Rozas y su nonbramiento de Alguacil Mayor desta villa.”**

“En la villa de Yllora, en [15/05/1654] años, ante mi el escrivano público y testigos... Diego de Rocas, vecino desta billa, y doña Catalina de la Peña, su muger... dijo que por quanto a sucedido y está en posesión de la propiedad del bínculo y mayorazgo que fundó Gregorio de la Peña, su padre, del oficio y bara de Alguacil Mayor desta villa, perpetuo, por su magestad, en cabeça de don Xpbal de la Peña, su hijo barón, y hermano menor de la suso dicha.

Y por aber muerto el dicho don Xpval de la Peña, su hermano, sin haber dejado sucesión... se le a dado pesesión judicialmente de la propiedad del dicho oficio y bara de Alguacil Mayor desta dicha villa, al dicho Diego de Rocas, como su marido... Y pide y suplica a su magestad y señores de sus reales consejos, se sirban de despachar título del dicho oficio en cabeça del dicho Diego de Roças, su marido...

diego de rrozas  
Sin derechos. Doy fe.

doña catalina / de la peña  
Ante my... Pedro de Torres / sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>”

Yo firmaron de sus nonbres. dondo se  
dijo y oyo. Pedro de Torres amir y mi  
que firmen piedra hita y fu nra a ella  
que es esta villa  
Diego de Rocas  
doña catalina  
de la peña  
Yo firmo con fe y congo  
Pedro de Torres  
sn<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>  
Yo firmo con fe y congo

**18/07/1654 P. (DXCVII, 9019 y DXCVIII, 9030)**

*“Gregorio de la Peña, carta de pago en su favor dada por Ysabel de Martos.”*

*“En la villa de Íllora, en [18/07/1654] años, ante mi el escribano público y testigos... pareció **Ysabel de Martos**, vezina desta villa, y dijo que por quanto ella está fuera del poderío paternal por aver más tiempo de [34] años que murió el dicho su padre. Y todo el dicho tiempo a estado en la cassa y serbiçio de Gregorio de la Peña, alcaide de la fortaleça desta dicha villa, y doña Cathalina Salmeron, su mujer... que la an criado y la an tratado como a hija propia.*

*Por descargo de su conçiencia, y ser **berdad aver reçibido de los suso dichos todos los maravedís del tiempo que a estado en la dicha su casa, assí en maravedís que en diferentes partidas se le an entregado como en bestidos y otras cosas que se le an dado; que todo a montado aún maior cantidad de la que la suso dicha ubiera de aver ganado en más de treinta años que a sirbido en casa del dicho Gregorio de la Peña. Por rraçón de lo qual, con lo que assí tiene rreçibido se da por contenta y satisfecha de todo el dicho su serbicio, y le otorgó carta de pago y finiquito... y se obligó a que aora ni en ningún tienpo, en rraçón dello, no le pedirá ni demandará cossa alguna...***

*Y firmó un testigo a su rruego por no saber...*

*Fui t<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Balverde*

*Ante my... Garpar Frz / Crespo*

*Sin derechos. Y doy fe.”*

*“Ysabel de Martos, reserba en su favor hecha por Gregorio de la Peña.”*

*“En la billa de Yllora, en [18/07/1654] años, ante mi el scribano público y testigos... parezió **Gregorio de la Peña**, alcayde de la fortaleza desta dicha billa... y dixo que por quanto **Ysabel de Martos**, su criada... le a dado oy dicho día... carta de pago y finiquito de todo el tiempo que le a serbido, ques de más de treynta años a esta parte.*

*Y la suso dicha, con lo que así le a dado de dicho su serbicio, a adquerido algún caudal y le tiene en dinero y prendas de oro y plata, y otras cosas; y de presente todavía está en dicho su serbicio.*

*Por lo qual otorga y conoce que todo lo que así tiene la dicha Ysabel de Martos es suyo propio, que lo adquirido con su yndustria; y aora ni en tienpo alguno, ni por lo demás... mientras estubiere en su casa, no le pedirá cosa alguna... porque... todo el caudal que tiene la dicha Ysabel de Martos es suyo propio y no del otorgante... **por averlo ganado en tratos que a tenido en lienços y otras cosas, con lo que el otorgante le a ydo dando del dicho su serbicio...***

*Greg<sup>o</sup> de la peña*

*Ante my Gaspar Frz / crespo*

*Sin derechos. Y doy fe.”*

**10/11/1656 P. (DCLXXIII, 3831)**

*“Gregorio de la Peña, su poder a procurador.”*

*“En la billa de Yllora, en [10/11/1656] años, ante mi el escribano público y testigos parezió **Gregorio de la Peña, alcayde de la fortaleza desta villa en lugar y como teniente de su exzelenzia el señor Duque de Sesa**, vecino desta dicha billa... Y otorgó todo su poder.... a **Diego de Andrade**, procurador del número de la ciudad de Granada, para que en su nonbre... paresca ante el señor don Xbal Muñoz Descobar, del Consexo de su magestad y su alcalde de corte más antiguo de la Real Chancillería de la dicha zitudad de Granada, **juez conserbador de la renta de los naypes, y le defienda en una causa y pleyto que el administrador de dicha renta sigue contra algunos vecinos desta villa, en que le ynputan culpa**, que pasa ante **Juan Carlos de Medina**, escribano de su magestad, vecino de dicha ciudad...”*

*Y asi lo dixo y otorgó y firmó, siendo testigos **Juan de Quesada**, y **Andres Galan**, y el licenciado **Francisco de Castilla**, vecinos desta dicha villa =*

*Greg<sup>o</sup> de la peña                      Ante my    Gaspar Frz / Crespo s<sup>o</sup>*

*Sin derechos. Doy fe.”*

**04/01/1660 P. (VII, 6996)**

*“D.<sup>a</sup> **Catalina de Salmeron, viuda de Gregorio de la Peña**, arrendamiento qontra **Juan García Cantero.**”*

*“Sepan los que bieren esta escritura de arrendamyento, que yo **doña Catalina de Salmeron, viuda de Gregorio de la Peña**, vecina de esta villa de Yllora... doi en arrendamyento a **Juan Garcia Cantero**, vecino de la dicha ciudad, pescadero en la tabla que está en la pescadería de dicha ciudad y pertenece a la **Capilla Real de ella, una casa acesoria y pastelería que yo tengo en esta villa, en la calle que dicen de Los Morales, y alinda con casas principales mías y casas de Jose Ruiz de Bilches**, vecino de esta villa.*

*La qual dicha casa y pastelería... doi en el dicho arendamyento a el dicho **Juan Garcia Cantero**... desde el **primero día de Pasqua de Resurrección que bendrá de este año hasta fin de el mes de otubre de él**. La qual le doi en dicho arrendamyento **con su horno, bufete, tajones**, y lo demás que de presente tengo en dicha pastelería, y **por precio de doce ducados**...*

*Lo firmó un testigo a nuestro ruego por no saber...”*

29/06/1660 P. (CCXXVI, 6260)

**“Doña Catalina de la Peña, su testamento.”**

*“En el santísimo nonbre de Dios nuestro señor amen. Sepan los que bieren esta escriptura de testamento, cómo yo **doña Catalina de la Peña, mujer de Diego de Rozas, alguaçil mayor desta billa de Yllora...** estando acostada en una cama enferma del cuerpo... ordeno mi testamento.*

...

*-Yten mando que... **mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia de esta villa, en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, en la sepoltura que tengo en ella...** Y la disposición de mi entierro sea a la boluntad del dicho mi marido, y el de las limosnas que tubiere gusto a las cofradías de la dicha Yglesia, y a **rredención de cautibos**, y lugares santos de Jerusalén –*

*-Yten mando que se digan por mi alma y mi yntención y debociones las misas rrezadas que pareciere y tubiere boluntad Diego de Rozas, mi marido, en la qual tengo recsignada la mia por estar cierta de que hará todo lo que conbenga y deba el cunplimyento de sus obligaciones y bien de dicha mi alma.*

*-Yten mando a **Diego de Rozas y Castilla, mi nieto, de edad de dos años, y hijo lejítimo de don Pedro de Castilla...** y de **doña Maria de Rozas, mi hija lejítima** y del dicho mi marido, [500] ducados...*

*-Yten declaro que **Gregorio de la Peña, mi padre, questé en Gloria**, para pagarme y satisfacerme los bienes dotales que llebó a su poder en casamyento **doña Francisca de Rozas, mi madre, y su primera mujer**, de quien fui hija lejítima, única y unibersal eredera, **me dio y entregó el oficio de Alguacil Mayor de esta villa, perpetuo por su magestad**, por escriptura de concordia que otorgó ante Gaspar Fernandez Crespo, escribano público de esta villa... **en paga de dicha dote y erencias que ube de Francisco Paez de Rabaneda y de Francisca de Rozas, mis abuelos maternos...***

*Y para entrar a obtenerlo, en mi nonbre, **Diego de Rozas, mi marido**, pagó de contado [1.000] ducados... a **doña Juliana de Guadalaxara, vecina de Granada, biuda del dicho don Xpoval de la Peña, mi hermano**, por conposición de las pretenciones que tenía a que le tocaba y pertenecía el dicho oficio de Alguacil Mayor, por erencia de don Luis de la Peña, su hixo y del dicho su marido, por aber muerto después quel dicho su padre y dentro de la edad pupilar; sobre que se hico escriptura y **çedió todos sus derechos en mi y en dicho mi marido...***

*-Yten encargo a **Diego de Rozas, mi marido, y a doña Maria de Rozas, nuestra hija lejítima y única**, que por quanto e criado desde edad de nueve años a **Ana de la Conçepción, nuestra esclaba**, que la tassen con todo amor y la traygan sienpre bien puesta como yo lo e hecho. Y a la suso dicha Ana ansimismo que les sirba con toda puntualidad. Y los dichos mi marido y hija, o nuestros subcesores,*

*tengan obligación de hacerle decir por su alma cien misas recadas cada que la suso dicha muera, en la parte y lugar y sacerdotes que quisieren, por ser así mi última boluntad.*

...

*Nonbro por mi unibersal y lejítima eredera a doña Maria de Rozas, mi hija lejítima y del dicho Diego de Rozas, mi marido, mujer ques de don Pedro de Castilla...*

*Firmó un testigo por mi porque no puedo firmar por la grabedad de mi enfermedad, ques fecha en la billa de Yllora, en [29/06/1660] años..."*

**Año 1660. (L° 2° D F° 154)**

*“Doña Catalina de la Peña, muger de Diego de Roças, alguaçil mayor, se enterró en esta Iglesiasa en [18/08/1660]. Sepultura propia y capa. No testó<sup>20</sup>. Díjosele novenario.”*

**03/10/1718 P. (191, 8579)**

*“El lizenciado D. Pedro Antonio de Castilla y Rozas, presbítero, su testamento.”*

...

*-Yten declaro tengo en mi poder unos papeles de dos cartas executorias que llaman de Los Rozas, que estos, con unos papeles que asimismo tengo de una*

---

<sup>20</sup> Si el testador o testadora no especificaba el número de misas que deseaba se le dijese, y por qué sacerdotes o en qué lugar; y por ende, qué sacerdotes o parroquias serían los perceptores económicos de los precios de dichas misas; y si además no se indicaban las limosnas concretas destinadas a cofradías y Mandas Forzosas; la Iglesia sentenciaba entonces que “No testó”. Aunque para otros efectos y contenidos se hubiera otorgado testamento: Incluso, por ejemplo, en este caso, las 100 misas por el alma de la esclava cuando esta falleciese; pues, aunque se indicaba el número de misas, se dejaba abierta la disposición futura sobre “la parte y lugar y sacerdotes” que las dirían y cobrarían.

*filiación de nobleza de mi bisabuelo Gregorio de la Peña, que unos y otros papeles le tocan y pertenecen a D.<sup>a</sup> Maria de Castilla y Rozas, mi sobrina, muger de el dicho D. Pedro de Castilla Peralta, mi primo hermano, yja de D. Diego de Castilla y Rozas, mi hermano defunto. Y lo declaro para que en todo tiempo conste.*

...

*-Yten declaro que yo siempre e tenido yntención y boluntad de bincular los vienes raíces que así eredé de los dichos mis padres... y otros que eredé por muerte de D.<sup>a</sup> Ana de Salmeron, mi tía, y otros que yo e adquirido... por dos fines: El primero y más prinçipal por la yntención que siempre e tenido y tengo de fundar una memoria de misas perpetua, para bien de mi alma, las de mis padres y abuelos, y deemás ánimas benditas de el Purgatorio. Y el otro, de que los vienes unidos y binculados son permanentes, y estables, y susistentes; y, mediante lo referido, se mantienen con maior lustre y dezenia las familias.*

...

*-Y con condiçión que todos los poseedores de el dicho vínculo an de tener obligaçión de casar con persona noble, o a lo menos cristianos viexos, línpios de toda mala raça de moros, judíos, negros, ni penitenciados por el Santo Ofiçio de la Ynquisiçión; porque el que así no lo hiziere a de perder el goze de dicho vínculo y a de pasar a el siguiente en grado.*

*Y si, lo que Dios nuestro señor no quiera ni permita, alguno de los poseedores... cometiere el crimen de la herejía, o otro de lese maiestatis debine belumane, quatro días antes que lo cometa lo escluio y e por escluído de el dicho vínculo en pena y castigo de el tal delito...*

...”

-ooOoo-

**Antonio Verdejo Martin**  
Depósito legal: GR 101-2013